



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo acuerdo
número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

El libre desarrollo de la personalidad y la tipificación del consumo de sustancias

Tesis para obtener el grado de

Maestra en Derecho Procesal Constitucional

Sustenta la

Lic. Nathaly Palacios Beltrán

Director de la Tesis

Doctor José María Soberanes Díez

Índice

Introducción	1
Análisis Descriptivo	4
Introducción al análisis Descriptivo.....	4
Hechos del caso	6
Resumen de hechos (AR 237/2014):.....	7
Análisis descriptivo de los hechos	8
Itinerario procesal y pretensiones de las partes.....	10
Resumen de antecedentes procesales:.....	10
Análisis descriptivo de antecedentes procesales y pretensiones de las partes.....	11
Amparo Indirecto	11
Recurso de revisión.....	14
Recurso de revisión Adhesivo	15
Trámite ante el Tribunal Colegiado y remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	15
Problema Jurídico	16
Resolución del caso.....	17
Análisis Crítico	19
Introducción al análisis crítico.....	19
Antecedentes histórico-culturales	20
Contexto Político, Social y Jurídico	24
Sobre la marihuana y lo jurídico	27
Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad	31
Relevancia de la sentencia	38
Análisis.....	41
Desarrollo Jurisprudencial.....	72
A manera de conclusión: Crítica y Valoración.....	73
Bibliografía	75

Pues la orden y la prohibición exigen que experimentemos la libertad ajena a través de nuestra propia esclavitud. Así, en la mirada, la muerte de mis posibilidades me hace la libertad ajena; aquella no se realiza sino en el seno de esta libertad y yo soy -yo, para mí mismo inaccesible y empero yo mismo- arrojado, dejado ahí, en el seno de la libertad de otro.

Jean-Paul Sartre

Introducción

El trabajo realizado en las siguientes páginas, aunque es presentado como un análisis, intenta ser también una investigación académica que, más allá de analizar lo que estrictamente refiere a nuestra disciplina, se encargue de aportar algo de conocimiento al tema tratado, como lo sugieren, en esencia, los trabajos de grado. Entendido esto, aunque no será un trabajo interdisciplinario que se escude en teorías eclécticas, buscará en todo momento, y a medida de cuanto me sea permitido, desarrollar una reflexión constante a partir de diversas disciplinas y conocimientos encontrados a lo largo de la investigación con la finalidad ya sea de empatarlos o adherirlos a las aportaciones del amparo y las investigaciones que rodearon su resolución.

La razón por la que es interesante trabajar un tema tan intrincado es la serie de cargas, ya sean sociales, políticas, culturales y hasta filosóficas, que las drogas y su innegable relación con el crimen organizado y la corrupción representan para nuestro país. En una sociedad en la que la llamada “narcocultura” tiene un peso casi fundamental en ciertas zonas del país, hablar de la inconstitucionalidad de prohibiciones administrativas respecto a estupefacientes se torna, además de interesante, extremadamente necesario. En dicha necesidad se encuentra el desarrollo del amparo en revisión 237/2014 que además de tratar el problema del consumo de marihuana, plantea un reto doble al incluir como argumento central el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Como veremos, los Derechos Humanos son una prioridad para la legislación que plantea el manejo de límites externos a la persona que ejerce el derecho mismo, en este orden de ideas es fundamental que el amparo encontrase de manera efectiva una resolución en la que los límites externos fueran tales que permitieran al individuo realizar una “singularización” sin afectar a terceros al tiempo que exentos de castigos penales.

En cuanto a la distribución temática de este trabajo, se siguen los lineamientos exigidos por esta institución, aunque aprovecho las licencias permitidas para cambiar la estructura y distribución de los apartados: en el apartado de itinerario procesal, por ejemplo, decidí incluir también las pretensiones de las partes con la intención de lograr

una descripción narrativa y sencilla de leer, de este modo se narran las partes a la par de que se comentan las pretensiones descritas en el amparo en revisión. De cualquier modo, y en atención a la utilidad de estos apartados descriptivos, coloqué un resumen extraído del amparo para el fácil seguimiento del proceso de manera que el lector, a lo largo de todo el análisis descriptivo, podrá desplazarse a lo largo del texto de la parte descriptiva a la parte narrativa y viceversa. Por otra parte, aunque este apartado tiene la función de describir lo ocurrido a lo largo del proceso, decidí incluir comentarios de distintos tipos según lo exija el hecho narrado sin intervenir en la objetividad de cada una de las partes. En tanto que se trata de una descripción de lo ya escrito en el engrose, decidí colocar sólo el número de página en las citas o explicaciones que refieran al engrose mismo en este primer apartado del análisis, sin embargo, en el análisis descriptivo se pondrá la cita completa para fines de claridad.

En el análisis crítico, parte central de este trabajo, las intenciones son más claras y quizá ambiciosas, pues además de atender a la información que el engrose nos presta, la idea es, por un lado, cumplir el análisis como es requerido y llenando cada parte que el formato exige. Pero una segunda intención es la parte académica de este trabajo, en tanto que busco aportar un poco a la visión con la que se ha estudiado este caso y los que se desdoblaron de éste. En efecto, trato, a lo largo de cada uno de los apartados críticos, incorporar elementos que se ayuden de disciplinas que alimentan el derecho, de modo que, por ejemplo, agrego un apartado de antecedentes histórico-culturales, en el que desarrollo aspectos acerca del uso de estupefacientes en la Antigüedad clásica y en Oriente. Luego, en el apartado de contextos, reviso algunas posturas filosóficas respecto a la libertad y, en cuanto a lo político y social, me acerco al contexto del narcotráfico, la percepción social de las drogas y la temática casi obligada de la legalización.

Me es necesario hacer énfasis en que entiendo que el amparo refiere al sistema de prohibiciones administrativas, pero en tanto que el avance obtenido parece dirigirse a ese lado, al grado que el Ministro José Ramón Cossío Díaz, admite en su voto recurrente que este es un gran avance hacia la legalización. De modo que si se trata de manera extensa, es porque en los medios y la sociedad en general existe una percepción de la permisión de ciertas sustancias como legalización y, por otro lado, porque uno de los

planteamientos más recurrentes para el combate al narcotráfico es la legalización como medida extrema —*extremis malis, extrema remedia*— de modo que no se entienda que confundimos aquí la inconstitucionalidad de las prohibiciones administrativas con la búsqueda de legalización, sino que sólo se menciona y atiende de manera profunda por las repercusiones de nuestro caso y la siempre futura posibilidad de aplicar medidas más extremas para males como el narcotráfico y el crimen organizado.

Finalmente, el análisis como tal, se presenta a modo de lectura y respuesta a lo mencionado en este, con el fin de cubrir en la extensión de este trabajo las partes más importantes y al tiempo reflexionar a partir tanto de la información que ofrece el engrose como las posturas que hemos encontrado en la investigación, para con esto ser capaces de, al menos, aportar cierta reflexión que no se quede en la repetición de lo ya dicho en el amparo y repetido por los estudiosos del caso. Ayudándonos, entonces, de intervenciones de la sociología, la historia, filosofía y los datos duros que platean las encuestas y estudios oficiales, se busca nutrir, aunque sea con un poco de datos alternos, el estudio y la literatura respecto a la inconstitucionalidad de ciertas prohibiciones por medio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la regulación de estupefacientes, el derecho humano como tal y la percepción jurídica respecto al estado de cosas del lugar en que nos desenvolvemos.

Análisis Descriptivo

Introducción al análisis Descriptivo

Este apartado tiene la intención de narrar de manera estricta cómo es que se llevó a cabo todo lo tocante al caso en cuestión; sería sumamente sencillo ir solamente calcando cada una de las partes del proceso como lo arroja el Extracto del amparo en revisión 237/2014, pero ciertamente la intención de estos análisis y de las tesis en general es, en cierta —o en gran— medida aportar algo al caso y a la literatura que existe al respecto, de modo que con el fin de ir preparando al lector para el análisis más profundo que haré en la segunda parte de este tratado, he decidido utilizar las licencias que me da el presente formato de texto, según los lineamientos generales sugeridos para la elaboración de comentarios a sentencias, para agregar pequeñas referencias de otros momentos y culturas donde se ha valorado a un problema similar, además de comentar ciertos momentos del proceso para guiar al lector menos avezado y para plantear puntos que posteriormente serán más profundizados. De modo que mi intención aquí, además de mostrar los hechos del caso, es ampliar la visión de la sentencia con el fin de que el posterior análisis sea más fructífero tanto para el lector interesado como para quien investigue estos temas en el futuro, puesto que al poner atención a lo ocurrido, no sólo en este caso, sino en los eventos que han sucedido en el país referentes al uso recreativo como la despenalización en tanto que la prohibición se entiende anticonstitucional, y en lo tocante a el narcotráfico —que es uno de los temas más recurrentes en nuestro país— podemos notar que se aumenta el interés en los menesteres legales que se desenvuelven en materia de estupefacientes y el uso, cultivo, producción o comercialización de los mismos.

De modo que el interés principal de este trabajo es, además de lo requerido como trabajo de titulación, la aportación de puntos de vista y datos histórico-culturales que establezcan una línea correspondiente con el caso y otros momentos históricos. Siempre que se realiza un cambio en la cosmovisión de la sociedad que se arranca de lo legal una prohibición implica que para algunos sectores de la población genera lo que se le llama comúnmente un “tabú” e históricamente se ha vivido con situaciones que siempre

traen consigo un cambio que, aunque para algunos es revolucionario, para otros es radical y hasta “pecaminoso”. El siglo pasado nos entregó la llamada “liberación sexual” y, en lo cultural, eventos que parecían propagar unas ideas que la sociedad consideró inapropiadas, pero al final lo que se buscaba era la individualización de la persona por medio de la libre expresión de sus gustos, su sexualidad y la autonomía sobre su cuerpo. Bajo este entendido, no nos puede parecer tan extraño que el individuo siga buscando maneras de entender al mundo desde supuestos que contradigan lo establecido por la cultura o por la ley. Como veremos, uno de los sustentos de este amparo por parte de los quejosos es el libre desarrollo de la personalidad, concepto sobre el cual me ha sido casi imposible encontrar un artículo teórico que justifique dicha necesidad con rigurosidad. De esto modo, iré recorriendo este proceso tratando de explicar lo que en él se encuentra, siempre atendiendo a la aportación antes que a lo evidente.

Así, describiré lo ocurrido primero, pero comentando agudamente para mejorar la lectura y al tiempo preparar el análisis crítico que es la segunda parte de este trabajo. Sobre el formato de este análisis descriptivo, se sigue casi fielmente la estructura señalada en los lineamientos excepto que para hacer llevadera la lectura y para fines más literarios y de secuencia coloqué el apartado de “Pretensiones de las partes” dentro de “Itinerario procesal” de manera que al narrar los sucesos y los recursos que interponían las partes se desarrolla también una descripción de las pretensiones, ya sea por medio de citas, o tablas, todo basado en el engrose de la sentencia para fidelidad de la información, todo esto con el respectivo número de página para confrontarse con el documento oficial.

Hechos del caso

Nota preliminar:

En casos en los que se apela contra una prohibición hay muchos elementos que deben tomarse en cuenta, la primera de las objeciones siempre vistas en lo común es la distinción entre las llamadas “drogas legales” y las prohibidas, una reducción bastante simplista en tanto que sobre éstas, las razones constitucionales para prohibirlas siguen una lógica que es bien explicada y, en apariencia, justificada, por la Ley General de la Salud, que en el artículo primero afirma que la salud no depende sólo de la ausencia de enfermedades sino del bienestar físico, mental y social (LGS, art. 1. Bis) lo cual implica de manera inherente que el uso de sustancias que afecten de alguna manera alguno de esos factores debe estar regulado por la autoridad correspondiente, por otro lado, afirma también que este bienestar es necesario en tanto que se busca que el individuo tenga pleno uso de sus facultades mentales (LGS, art. 2). De modo que de primera vista parecería necesaria la prohibición en tanto que se presupone que el uso de estupefacientes modifica las percepciones de la realidad, de modo que al tiempo altera o suprime dichas facultades. Sin embargo, como será visto a continuación en esta descripción, se alega que el uso lúdico de la marihuana permite a los quejosos el libre desarrollo de la personalidad, bajo el entendido de que su cosmovisión y percepción de sí mismos y el exterior puede llevarlos a la “singularización” por medio de dicha sustancia. Misma apreciación que puede ser hecha en el caso del alcohol sobre el cual la Ley General de Salud (art. 185ss) incluye un programa para la prevención, reducción y el uso nocivo del mismo, pero como señalaremos en nuestro análisis esta reducción a lo ocurrido con el alcohol y el tabaco es simplista e innecesaria. Luego de esto es importante que se entienda que la postura de este trabajo no se cobija en la simpleza del “a favor o en contra” en materia de prohibición o legalización, sino en el uso de toda la literatura jurídica posible, de las cargas culturales e históricas, así como el entendimiento de las políticas para llevar a cabo las resoluciones de casos controversiales para determinados sectores de la población como es el caso de este amparo.

Resumen de hechos (AR 237/2014):

- El 31 de mayo de 2013, Josefina Ricaño Banadala, Armando Santacruz González, José Pablo Ruíz, Juan Francisco Torres Landa Ruffo, por propio derecho y como representantes legales de la Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante, A.C., Solicitaron a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), la expedición de una autorización que les permitiera a ellos y a los asociados de la persona moral el consumo personal y regular con fines lúdicos o recreativos del del *estupefaciente* cannabis sativa (índica y americana, su resina preparados y semillas) y del *psicotrópico* THC (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como “marihuana”. Además, en el mismo escrito solicitaron una autorización para ejercer los derechos correlativos al “autoconsumo” de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana por los peticionarios y asociados de la mencionada persona moral, excluyendo expresamente los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma.
- El 13 de junio de 2013, el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS informó a los peticionarios que no podía ser expedida la autorización solicitada, pues de conformidad con los artículos 235 y 237 –respecto al estupefaciente “cannabis sativa”–, así como 245, 247 y 248 –respecto del psicotrópico “THC”–, todos de la Ley General de Salud, está prohibida en todo el territorio nacional la realización de cualquier acto relacionado con las sustancias aludidas.

Análisis descriptivo de los hechos

El amparo en revisión 237/2014 ¹ es un amparo en revisión para el uso lúdico de marihuana por parte de los quejosos, promovido por Josefina Ricaño Bandala, Armando Santacruz González, José Pablo Girault Ruiz, Juan Francisco Torres Landa Ruffo Y Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante, A.C., cabe señalar que en el caso de la sociedad como persona moral no tiene derecho al amparo, en tanto que, como veremos, al ser el argumento de los quejosos que el uso lúdico de la marihuana es una forma de libre desarrollo de la persona, entonces es exclusivo de las personas físicas y no de las morales. La petición, pues, implica, como dicta el documento, un amparo

para la realización de los actos relacionados con el consumo personal con fines recreativos (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar), en relación únicamente y exclusivamente con el estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y el psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como “marihuana” (p.2).

¹ Todo cuanto será descrito en este apartado y lo referente al amparo, es extraído directamente de los documentos oficiales acerca del amparo en revisión 237/2014 cuyo resumen oficial puede ser revisado en el portal de la Suprema Corte de Justicia en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20237-2014%20v.%20p%C3%BAblica%20PDF.pdf> (revisado el 10 de octubre de 2022) y que a su vez puede encontrarse en su forma completa y detallada en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20237-2014%20v.%20p%C3%BAblica%20PDF.pdf> (revisado el 10 de octubre de 2022) los números de página que aparezcan luego de las citas textuales a lo largo del análisis descriptivo referirán a la versión completa del amparo en revisión.

Se hace énfasis, por el contrario, en que este amparo no estipula ni incluye el comercio o distribución de dicha sustancia, pues el amparo es exclusivamente para el uso recreativo y todas las actividades relacionadas con ello, lo cual no incluye la generación de ingresos o distribución de la sustancia.

La petición declara que los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la ley general de la salud, tocantes al uso, producción y autoconsumo de “cannabis” y “THC”, esto es marihuana, son inconstitucionales. Es importante mencionar que estos artículos han sido sujetos a reformas, en el caso de estos artículos, el 235 último párrafo, por ejemplo, ha sido declarado inválido en la porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y...”. Así pues, se ha declarado inconstitucional ya la prohibición del uso con fines de estudios científicos de esta sustancia, como apunta el Diario Oficial de la Federación (15/07/2021). En esta publicación se menciona el amparo aquí tratado como el primero de su tipo y por tanto el que abrió la puerta a los posteriores que al ser revisados dieron paso a la modificación de la Ley General de Salud. En el momento de este amparo, se prohibía por ley el uso, producción y autoconsumo de marihuana, por tanto, la petición hecha por los quejosos arriba mencionados era pertinente y para los involucrados necesaria por las razones que serán presentadas enseguida.

En primera instancia, los recurrentes consideran que una política prohibicionista no sólo implica la limitación del uso de una sustancia, sino que recae en cuestiones que atentan a la calidad humana de los individuos, pues alegan que la prohibición limita derechos fundamentales a la identidad personal. Este es un tema intrincado por las implicaciones filosóficas y jurídicas que revisaremos más profundamente en la segunda parte de este trabajo, por ahora es importante decir que, en sentido estricto, el libre desarrollo de la personalidad no es un tópico rigurosamente científico o teórico en estudios de psicología o sociología, de modo que no hay literatura que avale dicho precepto como exigente de algún tipo de facilitación de elementos externos al individuo. Esto significa que debemos atenernos a cuanto de ello existe en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De este modo, los interesados imperan, pues, que la prohibición del uso de la sustancia en cuestión limita el desarrollo de la libre personalidad, y que para poder llevar a cabo íntegramente sus cosmovisiones y su

proceso de singularización le era necesario el consumo como otras actividades lo son para el resto de los integrantes de la sociedad:

sostuvieron que ellos se “singularizarían” y lograrían tales objetivos mediante el consumo de marihuana, de la misma forma que otras personas lo logran a partir de los deportes que practican, sus pasatiempos, la comida que les gusta y la compañía que guardan, sin que le esté permitido al Estado estigmatizar y prohibir dichas conductas, salvo cuando se acredite fehacientemente que tal actividad vulnera derechos de terceros (p.21).

La postura del Estado por medio de la Ley General de Salud, por el contrario, no toma en cuenta lo señalado por los quejosos, de modo que el estudio por parte del Tribunal Supremo es dilucidar si la prohibición es inconstitucional en tanto merma los derechos alegados por los quejosos

Itinerario procesal y pretensiones de las partes

Resumen de antecedentes procesales:

- Inconformes con la negativa en primera instancia, los solicitantes promovieron juicio de amparo alegando la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, de la Ley General de Salud. En los conceptos de violación se planteó, entre otras cosas, una indebida restricción de los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación y libertad individual, todos en relación con el principio de dignidad humana, así como del derecho a la disposición de la salud.
- Correspondió conocer del asunto al Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual dictó sentencia en la que negó el amparo solicitado.
- En desacuerdo con lo anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Por otra parte, la Secretaría de Salud en representación del Presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva.

Análisis descriptivo de antecedentes procesales y pretensiones de las partes.

Los argumentos mostrados en el apartado anterior fueron expuestos el 31 de mayo de 2013 por parte de los quejosos (Josefina Ricaño Bandala, Armando Santacruz González, José Pablo Girault Ruiz, Juan Francisco Torres Landa Ruffo), solicitando a la Comisión Federar para la Protección contra los Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) la expedición de una autorización para el uso personal y regular de marihuana con fines lúdicos y recreativos, aunado a esto solicitaron la autorización para ejercer las actividades relacionados con el autoconsumo

tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana por los peticionarios y asociados de la mencionada persona moral, excluyendo expresamente los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma.

El 13 de junio de 2013, fue emitida la respuesta por parte del Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la COFEPRIS, donde se informó a los quejosos que la petición no podía ser concedida en tanto que “de conformidad con los artículos 235 y 237 —respecto al estupefaciente “cannabis sativa”—, así como 245, 247 y 248 —respecto del psicotrópico “THC”—, todos de la Ley General de Salud, está prohibida en todo el territorio nacional la realización de cualquier acto relacionado con las sustancias aludidas” (p.3),

Amparo Indirecto

Luego de estos hechos, los quejosos promovieron por escrito un juicio de amparo indirecto el día 5 de julio del 2013 en contra de la negativa a su solicitud primera, como es natural en este tipo de amparo, los afectados alegaron “la inconstitucionalidad de los

artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud” (p.3). Bajo ese entendido, los argumentos que plantearon los quejosos son resumidos de la siguiente manera “Conceptos de violación primero a quinto. Indebida restricción de los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación y libertad individual, todos en relación con el principio de dignidad humana, así como del derecho a la disposición de la salud” (p.4). En términos generales, los quejosos alegan, por un lado, que el estado no puede definir qué actividades puede realizar un individuo para individualizarse respecto a la sociedad, así como no le corresponde imponer modelos de vida. Con esto refieren a que con el uso de este estupefaciente el consumidor determina rasgos que lo diferencian respecto a la sociedad.

Uno de los argumentos que señalan que a su vez tiene una carga casi filosófica es la suposición de que el Estado, al intentar regular el consumo de estupefacientes por medio de la prohibición está asumiendo que el ciudadano no tiene la facultad racional para disponer de su cuerpo, mente o persona. Esto es especialmente interesante en tanto que inmediatamente después, señalan que “la política prohibicionista (...) resulta inconstitucional al vulnerar el derecho a la salud en su aspecto negativo, entendido como la facultad o potestad de disponer de la salud personal, inclusive para no gozar de buena salud” (p.5) lo cual, como comentaremos en la parte crítica de este trabajo contiene un dilema que simplifica la labor del estado y que tanto en materia jurídica como en el contexto de la filosofía política se ha cuestionado. Por ahora es importante delimitar esto sólo en tanto que alegado por parte de los quejosos con el fin de que se les sea reconocido su derecho a elegir sobre su cuerpo en aras de una singularización respecto a una sociedad cuyo estado prohíbe el medio que ellos reconocen como la vía para lograrlo.

De modo que los afectados alegaron que la prohibición de la marihuana transgrede la finalidad del derecho penal y la libertad individual de las personas, incluyendo el uso y control de su cuerpo, esto estipulado en el artículo 73 fracciones XVI y XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los quejosos lo alegaron de tal manera en tanto que afirman que el uso de marihuana “es una actividad

propia del fuero interno de las personas que no incide en la libertad de otros, por lo que no existe justificación para que el derecho penal interfiera y limite esta esfera de libertad del individuo” (p.5).

Estos argumentos fueron declarados infundados en primera instancia, de modo que el amparo fue negado por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, como se anota en la revisión de amparo:

por auto de 9 de julio de 2013, registró el asunto bajo el número de expediente 844/2013 y admitió a trámite la demanda. Posteriormente, el 20 de agosto de 2013, una vez concluido el trámite procesal correspondiente, el Juez de Distrito dictó sentencia definitiva mediante la que negó la protección constitucional a los quejosos (p.7)

Enseguida enumeramos superficialmente los índices señalados por el Juez de Distrito:

- a) Se calificó de inoperantes los conceptos de violación respecto a la Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante, en tanto que los derechos que alegan atañen al ser humano.
- b) Se calificaron de infundados los conceptos de violación a los derechos humanos en tanto que no afecta a: 1) el derecho a la intimidad. 2) los derechos al libre desarrollo de la personalidad y propia imagen, pues no se limita la forma de elegir la apariencia, actividad o manera en que los quejosos desean proyectar y vivir su vida (p.8). 3) El principio de autodeterminación, pues es, más bien, obligación del Estado tomar medidas para la búsqueda de la salud. 4) El derecho a dignidad de las personas, pues no pone en riesgo la “subsistencia digna”.
- c) Se calificaron de infundados los reclamos acerca de las violaciones contra la salud en tanto que, por el contrario, las medidas señaladas en los artículos en cuestión son aptas para proteger la vida y la salud.
- d) Se calificaron de infundados e inoperantes los alegatos sobre que la penalización del autoconsumo “transgrede la finalidad del derecho penal y vulnera la libertad individual y corporal”.

Los quejosos, en efecto, no estuvieron de acuerdo con el resultado ni con la atención que el juez puso a sus argumentos, aseveraron, pues, que no se tomaron en cuenta de manera adecuada para llevar a cabo el fallo conveniente a su petición de modo que, como se explicara enseguida, impusieron recurso de revisión por las vías que requiere dicho proceso.

Recurso de revisión

A raíz de la inconformidad de los quejosos respecto al fallo antes presentado, interpusieron un recurso de revisión por escrito el día 30 de diciembre de 2013. Los quejosos determinaron que el Juez de Distrito, en cuanto a los argumentos presentados respecto a la restricción de los derechos fundamentales en cuanto a la identidad personal, dio “razones gratuitas e indebidamente motivadas para sostener que la política prohibicionista no vulneraba los mencionados derechos” (p.11).

Agravio	Argumento
1º y 8º	Indebida valoración probatoria realizada por el Juez de Distrito
2º a 6º	Indebida fundamentación y motivación del Juez de Distrito respecto a la restricción de los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación y libertad individual, todos en relación con el principio de dignidad humana, así como del derecho a la disposición de la salud
7º	Indebida fundamentación y motivación del Juez de Distrito respecto del argumento sobre la violación de la finalidad objetiva del derecho penal, así como a la libertad individual y personal, como consecuencia de la penalización del autoconsumo de marihuana

Tabla de resumen 1 (pp. 10-14)

Los argumentos escritos por los quejosos en este recurso se centraron en la defensa de los antes interpuestos, es decir, fue una reiteración de lo expuesto en el amparo indirecto, pero con la intención de demostrar la omisión por parte del Juez en turno, como es natural

en los recursos de revisión. De este modo, reforzaron sus premisas sobre el libre desarrollo de la personalidad y la singularización por medio de las decisiones libres e individualmente tomadas por cada uno de los ciudadanos.

Recurso de revisión Adhesivo

El 30 de enero de 2014 el Subdirector de Recursos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud interpuso recurso de revisión adhesiva alegando agravios de la tabla presentada a continuación:

Agravios	
1º	Respecto a la valoración de las pruebas realizada por el Juez de Distrito
2º y 3º	Respecto del análisis que realiza el Juez de Distrito en torno a la alegada violación a derechos fundamentales de los quejosos

Tabla de resumen 2 (p.15)

En este recurso de revisión las autoridades correspondientes aceptaron que el juez no había tomado en cuenta todas las pruebas presentadas, pero, al mismo tiempo aseveró que mediante lo exhibido no se denotaban pruebas científicas. Respecto a los agravios segundo y tercero, sostuvieron que las leyes de control tienen la finalidad de proteger el derecho a salud. Por otro lado, declara que las medidas son admisibles, necesarias y proporcionales, esto último en tanto que la restricción presupone un beneficio pues protege la salud. Aunado a esto, se menciona que la prohibición respecto al consumo de cannabis no existe según el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Trámite ante el Tribunal Colegiado y remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El recurso de revisión fue turnado al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo el expediente 19/2014, el 16 de enero de 2014. Este Tribunal

Colegiado resolvió que carecía de competencia en tanto que era un “asunto en el cual subsistía un problema de constitucionalidad” (p.17) y al no haber jurisprudencia respecto a los artículos mencionados, el caso fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Problema Jurídico

Problema:

- Determinar si son constitucionales o no los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, que establecen la prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para la realización de los actos relacionados con el consumo personal con fines recreativos (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar), en relación únicamente y exclusivamente con el estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, Preparados y semillas) y el psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como “marihuana”.

Análisis descriptivo del problema jurídico

Es importante mencionar que, como es común en muchos casos, el problema jurídico no sólo siempre es uno, y que el obstáculo al que se enfrentan las partes es siempre múltiple y cada una debe mediar entre lo que es provechoso y lo que es posible. De manera que en este caso y como veremos más profundamente en la segunda parte de este trabajo, es que el argumento primero de los quejosos apela a un derecho humano que, aunque pareciera natural en términos sociales o históricos, es apenas una cuestión recién institucionalizada, por llamarla de algún modo.

El problema inicial con que se simplifique a un caso de libre desarrollo de la personalidad es que se deja de lado todo lo tocante a la salud, partiendo del entendido de que es siempre lo más importante el derecho del individuo a singularizarse antes que la incurrancia en daños o perjuicios a terceros, asunto que la Ley General de Salud, la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los niveles de la Procuración de Justicia buscan proteger como medida general. Por otro lado, la falta de Jurisprudencia en los asuntos de recientes adiciones al catálogo de derechos humanos implica una “carta abierta” para demandar nuevas disposiciones respecto a las normas establecidas no sólo en lo constitucional sino en lo social y particular, hablando de los usos y costumbres de las comunidades.

De lo anterior se deriva el problema principal, en tanto que se alega, debido al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud. Esto implica un exhaustivo estudio de muchos conceptos, casos anteriores y, sobre todo, la necesidad del apoyo de muchas disciplinas, lo cual, aunque el estudio de fondo fue muy profundo y oportuno, no parece suficiente en tanto que la resolución no necesariamente incluyó un seguimiento estricto para una regulación más pertinente luego de que se declararan inconstitucionales dichos artículos. De modo que la resolución de un problema implicó la aparición de otro.

En una cuestión que apelaba al sentido común más que a lo jurídico, pareciera un problema también lo que mencionaba ya antes en la introducción a este apartado que es la comparación de la marihuana y su libre uso con el del tabaco o el alcohol que bien podría ser un argumento defectuoso en tanto que se habla de tres sustancias diferentes y que, por composición química tienen efectos distintos entre sí. De modo que como veremos en el apartado siguiente no sólo se habla de un problema jurídico, sino de diferentes problemas con diferentes matices: políticos, jurídicos, culturales y sociales que trataré de abordar en el siguiente apartado.

Resolución del caso

La Suprema corte de Justicia de la Nación, luego de un extenso estudio del caso y de las problemáticas que éste proponía a las autoridades, decidió revocar la sentencia primera y conceder el amparo a los quejosos. Así, se revolió lo siguiente según se apunta el engrose de la sentencia (p.91):

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Josefina Ricaño Bandala, Armando Santacruz González, José Pablo Girault Ruíz y Juan Francisco Torres Landa Ruffo, en contra de la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, así como de su aplicación, consistente en el oficio de 13 de junio de 2013, emitido por el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a la Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante, A.C., en contra de las autoridades y actos precisados en el primer apartado de esta sentencia.

CUARTO. El recurso de revisión adhesivo interpuesto por las autoridades responsables es infundado.

Se llegó a esta resolución por la mayoría de cuatro votos de los señores ministros:

- Arturo Saldívar Lelo de Larrea (Ponente)
- José Ramón Cossío Díaz. Reservó su derecho a formular voto concurrente
- Olga Sánchez Cordero de García Villegas
- Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Reservó su derecho a formular voto concurrente.
- Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Análisis Crítico

Introducción al análisis crítico

Luego de la parte más descriptiva de esta tesis es tiempo de analizar críticamente lo sucedido en nuestro amparo, para esto me he tomado la libertad de usar las licencias estructurales que los lineamientos académicos permiten, esto con dos fines principales, que ya he explicado en la introducción general de este trabajo, primero, completar de la manera más efectiva posible las exigencias impuestas a este análisis; segundo, lograr una ligera aportación a la literatura existente respecto al tema ampliando la información en aprovechamiento de todo lo que ha pasado posteriormente al amparo; también la teoría en tanto que nos ocuparemos en breve pero en continua medida de elementos teóricos de otras disciplinas que alimentan la nuestra, esto es, la filosofía, la historia, la sociología y el entendimiento de la lengua para la aclaración de conceptos.

De este modo, aunque nuestra prioridad será el análisis estricto del amparo en revisión, este análisis se ayudará de antecedentes históricos entendiéndose la cultura griega, la romana no sólo como origen de nuestra civilización occidental sino por su uso y conocimiento de estupefacientes con fines espirituales, lúdicos y religiosos; también la literatura y la filosofía desde la Antigüedad hasta el existencialismo del siglo pasado por su constante búsqueda de libertad. La intención, finalmente, es encontrar un punto en el que el análisis se convierta en un punto de reflexión tanto para el experto en los menesteres jurídicos como para el menos avezado.

Antecedentes histórico-culturales

Antes de entrar al contexto en el que se lleva a cabo este amparo y todo su proceso, es importante mostrar que la historia de la humanidad ha mostrado que las sociedades han arrastrado este “problema” a lo largo de los tiempos, la razón es que siempre ha existido el uso de agentes ajenos al cuerpo para múltiples razones, médicas, religiosas, afrodisiacas y relajantes. Los griegos, antecedente de todo el mundo occidental, utilizaban el término φάρμακον, *fármakon* (LSJ. s.v. φάρμακον) para referirse a una cura o un medicamento, pero usaban la misma palabra para referirse a un veneno o una poción dañina; existe, pues, la dicotomía en un solo término. Esa misma palabra es la que usamos hoy en día para llamar a los medicamentos que, aunque se venden con la intención de sanar o aliviar algún padecimiento, tienen también la capacidad de ser dañinos y hasta mortales, así los apunta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el cuadro de suicidios por método del año 2021, donde muestra que el 1.2%² de los suicidios totales se llevaron a cabo por envenenamiento con analgésicos, drogas, narcóticos o alcohol (INEGI, 2021).

Paracelso, médico del renacimiento, escribe que sólo la dosis determina qué es un veneno: *Omnia sunt venena, nihil est sine veneno. Sola dosis facit venenum*³ lo cual hace referencia a lo mencionado respecto al concepto φάρμακον pero, lo que es importante, se acerca a nuestro problema en cuestión, pero sobre todo plantea un patrón en la idea de que todo aquello que consideramos como un remedio o medicina, puede ser al mismo tiempo un veneno. Como se alega en el amparo aquí revisado, la marihuana puede tener efectos positivos en los usuarios, pero al tiempo es necesario hacer una investigación profunda de los efectos nocivos en todas las materias posibles y a partir de todas las disciplinas apropiadas para determinar la parte “negativa”. Pero esto se verá

² Es relevante destacar que el porcentaje de suicidios por envenenamiento es mayor en mujeres, siendo del 2.9%, mientras que en hombres es del 0.7%.

³ “Todas las cosas son veneno, nada existe sin veneno, únicamente la dosis determina si es venenoso”. La traducción que propone Annette Kerckhoff en *La enfermedad y la cura* no parece satisfactoria en tanto que es peligrosamente literaria.

más profundamente en apartados posteriores, por ahora la intención del presente es hacer un acercamiento del lector a diversas posturas y usos de sustancias en los diferentes momentos de la historia.

El argumento que parece ineficaz en este caso es el que alega el libre desarrollo de la persona, por la falta de jurisprudencia respecto a este derecho en relación al uso de sustancias que reforman el pensamiento, pero también porque alega en sentido más o menos tácito que para el desarrollo de la persona se requiere de la ingesta de estupefacientes, de modo que los quejosos no son libres de singularizarse mientras la Constitución no les otorgue libertad para un consumo de marihuana recurrente. Esto no es necesariamente nuevo, desde un punto de vista histórico, en las civilizaciones orientales antiguas el consumo de determinados estupefacientes ayudaba a la conexión con el lado espiritual, de modo que el uso de una hierba era recurrente en sacerdotes o los llamados brahmanes, se dice que las culturas de la India llamaban a esta planta *soma*, mientras que los persas la llamaban *haoma* (McDonald, 2004: 147) de ésta se dice que la reverenciaban de la misma manera que a una entidad vegetal que creaba la vida. McDonald menciona la ingesta de ésta como una leche bebida en múltiples rituales con fines siempre de espiritualidad o conexión con la divinidad.

Curiosamente, no se ha identificado cuál es la planta, o grupo de plantas, que utilizaban para crear esta “leche” de modo que muchos estudiosos se han dado a la tarea de descubrir cuál era y han obtenido resultados diversos, pero nunca determinantes, al grado que se ha pensado que la planta bien podría estar extinta. Dentro del debate se encuentra también la marihuana, aunque para algunos expertos sea causa de una controversia en ese estudio (McDonald, 2004: 149). No es posible negar la tradición que ha legado el hinduismo en distintos sentidos a la cultura occidental ya sea en el arte, la religión o en la vida común, incluso, por medio de la meditación o el Yoga que se practica ahora como disciplina deportiva. No se entienda que se presenta aquí esta cultura como precursora también para el uso de estupefacientes, sino, sólo como uno de los ejemplos del uso de hierbas con fines que entendemos ahora como poco ortodoxos.

El caso que encontramos como el origen de nuestro pensamiento occidental y de nuestra filosofía como disciplina, los griegos, son también partidarios de esta “reforma

del entendimiento” para fines religiosos o iniciáticos. Las religiones místicas, requerían, por un lado, de una visión diferente del mundo, por otro, la ingesta de psicotrópicos en los ritos místicos daba al iniciado una especie de sensación real de la carga mitológica y un significado más profundo, al grado de volver super natural lo natural (Hoffman, 2015: 128 y 129). El uso era similar al que se llevaba a cabo en la ya mencionada cultura védica de la India, así lo menciona Hoffman “*In the case of the Eleusinian Mysteries of ancient Greece, a sacred potion was given to the initiates, and among the Vedic Indo-European peoples, the soma and haoma sacraments were consumed in order to gain spiritual insight, inspiration, and poetic prowess*” (2015: 129).

Una anotación importante es que, a diferencia de nuestro tiempo, es muy difícil hablar del abuso “mundano” y recreacional de sustancias en la antigüedad debido al contexto en el que se usaban y a la manera de prepararse (Hoffman, 2015: 130), y, asimismo, menciona Hoffman que no eran sustancias adictivas, por tanto no se puede abusar de su uso; eso y el entendido de que eran efectos sagrados y en las civilizaciones antiguas lo sagrado era lo más cercano a la ley. Por otro lado, eso no significaba que no hubiera un uso peligroso de dichas sustancias, tal como ahora y en tanto que nos estamos refiriendo a un agente tóxico entrando en el cuerpo humano era absolutamente factible que al no tener una correcta preparación o una guía de uso, la sustancia provocara daño al usuario. Explicado de otra manera “*In such cases, self-preparation of the drug can result in an inferior preparation, and self-administration can result in overdose and severe psychological and physiological symptoms*” (Hoffman, 2015: 131).

Este patrón de casi una equivalencia de beneficio y daño se ve en todas las culturas en las que investiguemos el uso de estupefacientes, en tanto que cualquier modificación del entendimiento que el cuerpo reciba tendrá una reacción química. Sin embargo, esto no sólo era en la cuestión de las drogas o sustancias estupefacientes. En la literatura de las culturas antiguas es posible encontrar guiños de la percepción que los ciudadanos tenían del uso de sustancias, una de las más famosas es la que hace Eurípides en su obra *Bacantes*, quien muestra que la sustancia acompañada del éxtasis del rito podía llevar a la pérdida de toda cordura. Sin embargo, la carga simbólica del texto implica que hay una lucha entre lo moral y lo profano. Recordemos que esta historia

trata el ritual del dios del vino, en donde sólo participaban mujeres y el personaje que representa la parte moral de la *polis* es Penteo, quien con el fin de llevar a cabo una cacería de mujeres pecaminosas se viste el mismo de mujer. Al darse cuenta del acto profano de Penteo, las mujeres lo despedazan y ponen su cabeza en una estaca (García,1979: 332-337). Aquí podemos confirmar dos cosas que he mencionado a lo largo de este apartado: por un lado, que faltar el respeto al rito es causa de muerte, así como hemos dicho que el uso de pociones psicotrópicas era exclusivo de esos ritos y, por otro, el éxtasis generado por la conjunción del rito y las sustancias puede llevar al límite las acciones de los individuos.

Naturalmente que esto es ya parte de la literatura y la interpretación es totalmente abierta, sólo es importante señalar que la apreciación del uso de sustancias y los efectos de estas en los seres ha sido siempre un tema que ha de tener, por un lado, una justificación espiritual, religiosa o, en el caso del amparo trabajado aquí, de la “libertad”, pero por otro siempre ha existido también una especie de precaución de lo que el hombre puede hacer con esas sensaciones.

Contexto Político, Social y Jurídico

El diálogo sobre cualquier estupefaciente en México es difícil, siendo un país en el que el narcotráfico tiene un peso muy fuerte económico, social y cultural, siempre habrá matices en el tema que podrán ocasionar un debate muy agotador en todos los niveles. Lo cierto es que cuando aparece un caso como el que trabajamos aquí, es siempre necesario atender a lo desarrollado a lo largo del proceso jurídico y, sobre todo, a los medios por los cuales se llegó a la resolución del mismo. Antes de pasar al análisis y luego de hacer un breve acercamiento de cómo se ha visto el uso de sustancias con un fin lúdico en nuestros antecedentes históricos es necesario revisar el contexto general en el que fue desarrollado este proceso y en el que nos encontramos ahora.

En el año 2012, terminaba el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa, criticado fuertemente por su modo de afrontar el problema del narcotráfico, en buena medida porque se había derramado mucha sangre en la llamada “guerra contra el narcotráfico”. Pero, además de la violencia, respecto al problema del narcotráfico como tal, se generó una especie de desestabilización del mercado (Pereyra, 2012), que ocasionó la expansión del mercado de drogas, uno que había tenido su primer empuje, según Pereyra, en los años noventa, cuando el país se consolidó como productor de cannabis, sustancia tratada en este trabajo. Esto, como hemos dicho, se acompañó siempre de la violencia generalizada a causa de los enfrentamientos entre carteles y, en medio, las fuerzas armadas del país, pero esa parte del problema es mucho más compleja que las estadísticas y no compete a esta investigación⁴.

⁴ En 2021 el Washington Post, por ejemplo, publicó un artículo de José Luis Pardo Veiras e Íñigo Arredondo en el que se habla de 350 000 muertos por la guerra contra el narcotráfico entre el 2006 y el 2021, en este artículo también se señala a la guerra contra el narcotráfico como una guerra inventada. Las percepciones respecto a dicha guerra y sus resultados casi siempre negativos tiene una bibliografía vasta pero que no necesariamente es útil para el trasfondo de este documento. Para ver artículo: <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2021/06/14/mexico-guerra-narcotrafico-calderon-homicidios-desaparecidos/>

Es importante decir, en otro tenor, que el problema que muchas veces se deja de lado en estas cuestiones políticas respecto al narcotráfico, cuando se tratan desde el morbo de la violencia o de la facilidad de las estadísticas es el contexto humano que no es cuantificable por medio de tablas o mapas. Pereyra lo dice más agudamente cuando escribe “Al fin y al cabo, no podía establecerse ninguna diferencia moral y política clara entre políticos, empresarios y traficantes que participaban en numerosos negocios ilícitos” (2012), pero el mismo especialista dice que no hay manera de dar por entendida la guerra contra el narcotráfico en tanto que es un evento inacabado hasta su tiempo, pero sí afirma que en ella los grupos organizados tienen ventaja sobre las instituciones gubernamentales, asunto que sigue pareciendo evidente hasta ahora, diez años después. Una de las cosas es clara para este autor y para la ciudadanía es que “Ambas instancias someten cada vez más a la ciudadanía a un sacrificio que no revela nada, salvo más violencia” (Pereyra, 2012).

Pero ¿por qué es importante mencionar estas cosas para nuestro análisis? El contexto político está asociado con el social, sin duda, y el año del caso en cuestión es parte de una serie de movimientos sociales que fueron fruto de las problemáticas que se generaron en el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa. Paula Ortega, en su estudio sobre la trayectoria del movimiento #YoSoy132, analiza la situación en la que diferentes movimientos sociales se dieron en esa transición presidencial

Es en este contexto que se insertan las movilizaciones ciudadanas en contra de la violencia, como es el caso del Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad (MPJD), conformado por el escritor Javier Sicilia ante el asesinato de su hijo. La MPJD realizó caravanas hacia el norte y sur del país con la finalidad de dar voz a las víctimas y acompañarles en la exigencia de justicia (2021: 54)

La respuesta de la sociedad a la situación del país por medio de movilizaciones o exigencias cubre muchas necesidades que no sólo atienden a la ola de violencia o a la situación económica y ese tipo de presiones funcionan en tanto “que el sistema político se encuentra atravesado por la participación social (...) y que las interacciones entre los actores presentes en él cuentan con un carácter contencioso” (Ortega, 2021: 51). El problema de que el mundo del narcotráfico sea algo que es cercano a la gente es que

polariza las percepciones que la sociedad tiene del uso, tráfico, cultivo, distribución y otras prácticas relacionadas con los estupefacientes.

Es importante recordar, por ejemplo, que en ciertas zonas del país algunos personajes del crimen organizado sean aceptados por la población de su comunidad en tanto “han llegado a proporcionar mayores beneficios a sus comunidades de origen que las mismas instituciones del Estado, en parte como mecanismos para el propio respaldo de sus actividades y como medida preventiva de protección social” (Córdova, 2007: 107). Y, por otro lado, existen los llamados “migrantes forzados”, denominados así quienes se vieron obligados por la violencia sistémica en ciertas zonas a dejar de lado su lugar de origen (Cruz, 2017: 581). Muchos de estos migrantes forzados se ven en la necesidad de pedir asilo en Estados Unidos, es decir no necesariamente migran a otros lugares dentro de la República Mexicana, sino que además deben huir a otros países. Lo que hace especial o, más bien, diferencia a estos del resto de refugiados, explica Cruz, es que no son una etnia o un grupo con características similares de opresión o discriminación, sino que

son personas provenientes de los “muchos Méxicos”, del norte y del sur, de la costa y la montaña, de campos y ciudades, ricos y pobres, campesinos, empresarios y burócratas, entre quienes la ideología política, religiosa, étnica y otras características sociales que regularmente ayudan a definir un grupo de riesgo se vuelven una variable indiferente comparada con otros casos de asilo en el mundo (Cruz, 2017: 589)

Enseguida, cuando revisemos el contexto jurídico, veremos la parte técnica del problema de un amparo como el nuestro y lo que se desencadena con él, pero lo anterior sirve, según mi apreciación, para mostrar que el debate en la sociedad respecto a la legalización tiene fundamentos para ser controversial y que no sólo dentro de las salas de justicia el debate es importante sino que en la vida común, los problemas y, por extraño que parezca, los beneficios resultantes del uso de drogas polarizan la percepción de las decisiones que se toman de manera jurídica.

Así pues, a manera de síntesis, el país estaba en una crisis luego de la guerra contra el narcotráfico y todas las aristas que conlleva, luego, la transición de poderes

llevó a la sociedad a plantearse exigencias en muchos aspectos, luego, la percepción de las drogas a nivel social en los distintos sectores llevó una especie de descomposición o polarización respecto al narcotráfico y sus implicaciones. Dentro de estas esferas de protesta o movilización respecto a la individualización o, más bien, la necesidad de identificarse a sí mismos en un país en crisis genera nuevas búsquedas que, curiosamente, encuentran alternativas para consumir estupefacientes, que al tiempo son, en cierta medida, el origen de un problema global.

Sobre la marihuana y lo jurídico

El amparo en revisión se presenta casi como una dicotomía entre el deseo de “libertad” y lo correcto, pues visto lo anterior el problema del uso de estupefacientes es mucho más complejo que el simple uso de una droga. Para Ramírez y Guillen se puede definir el consumo de droga, según su intensidad, “desde tres perspectivas: como problema de salud pública, social o de seguridad nacional, o bien la combinación de todas ellas” (2010: 94). Este pensamiento es algo que debemos anteponer antes de simplificar la declaración de inconstitucionalidad o de legalización de una sustancia determinada. De modo que es importante revisar ahora cual ha sido la percepción jurídica de la marihuana para entender la problemática sobre las prohibiciones administrativas y, por otro lado, la situación del consumo de cannabis en nuestro país.

En general, el consumo de estupefacientes es un problema mundial, para 2010 180 millones de personas consumían drogas (Ramírez y Guillén, 2010: 94), esto es tres años antes de nuestro amparo, según el informe mundial sobre las drogas de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) de 2022, para 2020, seis años después del amparo aquí estudiado, alrededor de 284 millones de personas de entre 15 y 64 años consumieron drogas en todo el mundo, lo que supone un aumento del 26% respecto a la década anterior (UNODC, 2022). Es interesante para esta investigación que esta alza en el consumo de drogas de la última década esté relacionada con la legalización de cannabis en distintos lugares del mundo, esto implica, naturalmente, el aumento de los efectos a largo plazo de la sustancia y apunta

La legalización del cannabis en Norteamérica parece haber aumentado su consumo diario, especialmente el de productos cannábicos potentes y sobre todo entre las personas adultas jóvenes. También se han reportado aumentos relacionados en personas con trastornos psiquiátricos, suicidios y hospitalizaciones. La legalización ha incrementado los ingresos fiscales y, en general, ha reducido las tasas de detención por posesión de cannabis (UNODC, 2022)

El panorama se vuelve más alarmante cuando analizamos el dato de que en América del Sur y Central “la mayor proporción de personas en tratamiento por trastornos relacionados con el consumo de drogas se encuentra allí principalmente por trastornos relacionados con el cannabis” (UNODC, 2022). Esto es importante tenerlo en mente para nuestro análisis posterior en tanto que regresaremos a ello para analizar si es que se planteó un seguimiento y una verdadera revisión de la literatura científica al respecto en la resolución de nuestro caso. Por ahora es importante seguir haciendo un análisis contextual del caso.

En este auge de la búsqueda de eliminar las prohibiciones, pues, se forma un debate que trae consigo los factores ya antes mencionados en este mismo apartado, pero, lejos de las apreciaciones que el público común podría dar de una droga y sus funciones, es especialmente interesante ver las posturas de los estudiosos, con el fin de tener las armas adecuadas para analizar las partes tocantes a la resolución de nuestro caso y sus razones. En primer lugar, parece importante enumerar las conclusiones generales que el Dr. Benedikt Fisher señala en el *Informe Cannabis*, recogidas por La Cámara de Diputados (2009: 28 y 29):

- 1) El cannabis es la droga ilegal más usada.
- 2) Su consumo no es causante de problemas graves de salud ni de seguridad públicas. Sin embargo, no es inocua y no debe ser considerada tal.
- 3) El daño a la salud a partir de su uso es menor que en el alcohol y el tabaco.
- 4) El castigo por el consumo de cannabis no disuade a los usuarios de seguir consumiendo droga.

- 5) La criminalización de los consumidores causa más problemas que los que resuelve y no disminuye la demanda del cannabis.
- 6) El marco internacional Jurídico no es adecuado para tener una política contra el cannabis.

En cuanto al consumo en México, menciona Luis Astorga, aunque en este país se produzca el cannabis en gran medida, en proporción se usa muy poco, Estados Unidos, por ejemplo, consume diez veces más que México (2009: 31) al grado que el 61% de las ganancias que los traficantes mexicanos hacen transportando droga a Estados Unidos es por la venta de marihuana. Por otro lado, respecto al tráfico en México, se ha demostrado que las leyes prohibicionistas no han funcionado para evitar que se desarrolle tanto la producción, como el consumo de drogas ilegales (Astorga, 2009: 31).

Aunque no es posible caer en la simpleza con la que algunos intelectuales han tratado el tema dando su opinión al respecto, sí es necesario atender a la idea de que, como ya se ha dicho, la prohibición no ha mejorado la situación del país respecto a las drogas. Así pues, no podemos sólo concordar, por ejemplo, con Jorge Javier Romero Vadillo y sólo aceptar que en tanto conocemos artistas o intelectuales que usan determinada sustancia y no son “monstruos” (Romero, 2009: 34) y por lo tanto hacer del caso un argumento, sí podemos concederle que para el año en el que se realizó el Foro para la Regularización de la Cannabis, por parte de la Cámara de Diputados, si era necesario apelar por “legalizar, lo que implica poner reglas, normar, normalizar, y no simplemente liberalizar”. En ese sentido, es importante mencionar que cada artículo al que nos acerquemos concordará con lo que se anota en nuestro amparo, esto es, que la prohibición no ha sido funcional respecto al control, disminución o tráfico de estupefacientes.

En 2013, año mismo del inicio de nuestro caso, se plantearon los pros y objeciones respecto a la legalización de la marihuana en la revista *Entreciencias: diálogos de la sociedad del conocimiento* de la Universidad Nacional Autónoma de México, en este artículo se nos acerca a los diversos argumentos a los que se llega en esta discusión. Más allá de la obviedad de que para cada pro hay un contra, nos muestra los diferentes

niveles a los que esta discusión puede llevarse y, de nuevo, los matices que deben ponerse en las diferentes problemáticas que el tema conlleva. Naturalmente que esto alcanza problemáticas jurídicas. Las leyes siempre han estado más avocadas a atacar el narcotráfico que a los consumidores, en tanto que se entiende, por un lado, que el verdadero problema es el tráfico y no el consumidor a pesar de que, por mera cuestión mercantil en tanto que hay demanda hay venta. En ese sentido es permitida la portación de marihuana si es que se entiende que es para uso personal que, en el caso de Cannabis Sativa, Indica o Mariguana es de 5 gramos lo establecido según la Ley General de Salud (art. 479) de modo que el uso no está prohibido y siguiendo las leyes establecidas el ciudadano tiene el derecho al uso, por otro lado, la ley no puede frenar la estigmatización social por el uso de estupefacientes y es en ese punto que se puede incurrir en el derecho humano, argumento de los quejosos del caso en cuestión para exigir el libre uso de la sustancia. Por otro lado, y a manera de aportación crítica, es posible que para el usuario de una sustancia que puede tener consigo cargas morales desafortunadas un amparo pueda ser una especie de salvoconducto social, en tanto que al estar permitido por ley, lo moral pasa a ser secundario.

El consumidor, como tal, está también incluido en la ley como el individuo que hace uso de sustancias, pero al tiempo no representa un peligro para la sociedad a ningún nivel posible y se le será respetado toda vez que a la apreciación de la ley no rompa con las normas establecidas y su consumo no dañe a terceros o él mismo. En la definición del consumidor como tal se entiende así a aquél “que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia” (LGS, art., 473, IV), por otro lado, el artículo 478 de la Ley General de Salud, apunta que al farmacodependiente y consumidor de marihuana no se le realizará alguna acción penal siempre y cuando traiga consigo la cantidad ya antes mencionada, sin embargo, y esto es importante para fines de esta investigación, “la autoridad informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia” (LGS, art., 478) de modo, pues, que aunque el consumidor tenga permitida la posesión y el uso personal del estupefaciente se le definirá como alguien propenso a requerir ayuda médica o atención psicológica, lo cual estigmatiza socialmente al usuario de marihuana. En ese sentido es relevante para

el análisis del caso en tanto que, como veremos en seguida, el argumento controversial en muchos niveles es el desarrollo de la libre personalidad que casi por definición implica que en tanto existe una especie de presión ya sea social, jurídica, política o moral el usuario no puede completarse a sí mismo en tanto es limitado por las cargas negativas que son impuestas a su medio de singularización.

Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad

El mayor problema, como veremos también en el análisis central, es la idea del libre desarrollo de la personalidad como argumento central de los quejosos para el uso lúdico de cannabis. En especial lo es para esta investigación por el hecho de que la bibliografía académica es extremadamente limitada y porque jurídicamente este derecho humano es nuevo en tanto que, como notaremos en seguida, los orígenes del derecho romano no necesariamente estipulaban dicha libertad, pues incluso la vestimenta era condicionada por el estado en distintas etapas del imperio, se piensa pues como nuevo, sólo en tanto que históricamente no era señalado, aunque en materia de derecho tenga ya unos años como problema fundamental. Así pues, generalmente, cuando se trata de hablar del origen de este derecho se intenta llegar al inicio de la civilización occidental, esto es, los griegos y los romanos, para mostrar que siempre hubo un “protoderecho” que abogó por el desarrollo de la personalidad. Una de las pocas tesis que existen al respecto, la cual fue presentada en la Universidad de Costa Rica, comete este error aunado a su vez a una interpretación burda del pensamiento antiguo y que basa sus posturas en definiciones de diccionarios, lo cual no se apega al trabajo filológico que requiere el estudio de la Antigüedad. Al mismo tiempo confunde etapas históricas de las culturas griegas y romanas lo cual hace imposible encontrar coherencia jurídico-histórica.

En el Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se publicó el libro *Derecho a la Libre Personalidad: Nuestros Derechos*, con el apoyo del INEHRM y la UNAM por parte del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Esta publicación cae en el mismo error que la tesis antes citada, en tanto que busca regresar a los clásicos, pero lo excede al afirmar que con la llegada del cristianismo se comenzó a dar

dignidad y hasta divinidad al ser humano (Hernández, 2018: 3) y la intención es entendible en tanto el formato y la función de esos textos, pero eso sólo simplifica la temática y demuestra la falta de un trabajo verdaderamente teórico de lo que este derecho podría significar.

Es importante hacer precisiones de esta crítica en tanto que no es mi intención que queden al aire comentarios respecto al trabajo de otros. Primero, si bien es cierto que nuestro derecho está fundado en el derecho romano y que muchas de las premisas más básicas del derecho vienen de ese punto histórico, también es cierto que la estructura social era sumamente diferente y que dicha sociedad se vio sumamente beneficiada de uno de los más importantes elementos del botín de guerra: seres humanos (Bradley, 1989: 16,21 y 36). En ese sentido es imposible hablar de libre personalidad para todo individuo en tanto que la estructura social de ese tiempo no permitía nunca la posibilidad de igualdad. Luego, como nos cuenta Suetonio, en mandatos como el de César Augusto, por ejemplo, incluso la ropa estaba regulada con el fin de mantener ciertas costumbres que para el emperador se estaban perdiendo. Tanto griegos, como romanos, por otro lado, daban sólo el beneficio de la “personalidad” a aquellos que eran ciudadanos, y aunque podemos alegar que sigue siendo nuestro caso, en tanto que los ciudadanos son los que reciben los derechos, lo cierto es que los derechos humanos no dependen de la ciudadanía sino de la humanidad.

Otra precisión que es importante es la cuestión de la cristiandad como la llegada de la dignidad a Roma, que también apareció en ambos lugares mencionados arriba, y es que ésta hizo algo por la dignidad humana, cuando en realidad pareciera lo contrario. La esclavitud es un punto importante también en este caso, sobre todo porque con la llegada del cristianismo a Roma los esclavos comenzaron a tener resignación y esto pudo significar al mismo tiempo la aceptación de su lugar como seres de dignidad inferior en una sociedad como la romana (Bradley, 1987: 33). Lo cual significa, necesariamente, que no existía para un amplio sector de ese sistema tal cosa como la mera personalidad.

El concepto con una carga jurídica esencialmente nos lleva a la Alemania del siglo pasado, cuando pensamos en el caso de Wilhelm Elfes quien, al intentar sacar su pasaporte se le negó sin explicación alguna. Este amparo llevó a una disertación jurídica

que desembocó en qué debe entenderse por el libre desarrollo de la personalidad y hasta este punto

Con el concepto de “libre desarrollo de la personalidad”, la Ley Fundamental quiso significar no sólo el desarrollo al interior del núcleo de la personalidad humana – que distingue la esencia del ser humano como una persona de carácter moral y espiritual–, sino también en su conducta externa. De otro modo, no sería comprensible que el desarrollo al interior de este núcleo interno pudiese ir en contra de las buenas costumbres, los derechos de otro o incluso en contra del orden constitucional de una democracia libre. Precisamente esta restricción impuesta al individuo, como miembro de la sociedad, señala antes bien, que la Ley Fundamental en el Art. 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental se refirió a la libertad de actuar en sentido amplio (Schwabe, 2009: 57)

Esta percepción del libre desarrollo de la persona puede mostrar la existencia tanto del desarrollo de la parte interior de la personalidad como su conducta externa, como es explicado en esta cita, por otro lado es especialmente claro que una requiere, si se puede decir de este modo, de una especie de sujeción por parte ya sea del Estado, la moral en turno o la propia sociedad en la que el sujeto se desenvuelve, pero esto no lo convierte en un ser de una libertad casi falsa, o como diría Rousseau, un hombre libre pero encadenado (2007: 35), sino que, más bien, tendría que presentar limitaciones que permitieran a los demás individuos ejercitar su libertad en sociedad. También aludiendo al mismo autor, no podemos seguir una línea de aceptación de conductas bajo el entendido de que el ser humano es bueno por naturaleza. Si la ley en realidad percibiera siempre eso habría variantes desastrosas. Retomaré el aspecto jurídico y la jurisprudencia acerca de este derecho en el análisis formal, por el momento es importante decir que la ambigüedad de la definición se presenta a sí misma como una especie de problemática lingüística como la misma jurisprudencia alemana lo señala (Schwabe, 2009: 57).

Siguiendo esta última línea, parece evidente que antes que un problema de derecho, como tal, es un problema filosófico y ciertamente no es la intención de este trabajo analizar filosóficamente los derechos humanos, pero sí nos podemos acercar un

poco a pensamientos que dilucidan un concepto que es, si no el más importante, fundamental en el problema en cuestión. Más arriba, cuando hablamos de este caso como un problema entre lo correcto y el deseo, se antoja una crítica fuerte, pues al decirlo pareciera que planteamos la idea de que, o el uso de sustancias es incorrecto o de que siempre que hablemos de lo deseado se opondrá a lo que es correcto, pero lo cierto es que no siempre hacer lo que se quiere es un bien para una sociedad. El argumento del uso de sustancias en tanto que el libre desarrollo de la personalidad implica, pues, el “deseo hacer esto con el fin de singularizarme” y esto recuerda un poco al filósofo francés que escribe en su novela *La Náusea* que no es libre porque no hace lo que quiere (Sartre, 2014: 27). Naturalmente que para Sartre la libertad es un problema más complejo que éste, pues no necesariamente implica sólo todo aquello que concierne a lo que el individuo hace, sino a lo que el otro contiene en sí mismo como su libertad. En cierto sentido, aunque, en otras palabras, Sartre podría ser partidario de la propuesta de los quejosos en nuestro caso, puesto que en *El ser y la nada* escribe “la libertad es la aprehensión de mi facticidad” (Sartre, 2009: 671). Comparado con lo dicho en el caso, esto es, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad como medio para singularizarse, podría pensarse que refiere a lo mismo, excepto que para el filósofo francés dicha libertad implica la intromisión de la libertad de los otros para poderse volver partícipe de una facticidad. Es decir, en tanto que existe una libertad, otra que preexiste a la propia, puede entenderse una realización de la libertad misma.

Pareciera ahora que esta disposición de una singularización implica, antes que una realización del individuo como persona, una separación de manera práctica y física del resto de la sociedad, como si antes que ser una forma de llegar a una meta con fines de esta realización se busque, más bien, “ser especial”. En este sentido, otro filósofo del siglo pasado encuentra que, desde la generación de su época, se tiene esta búsqueda de esa libertad casi ensimismada. El “hombre-masa” de su época, como lo llama Ortega y Gasset, busca “la libre expansión de sus deseos vitales, por tanto, de su persona” (2020: 117) y al parecer esto está muy relacionado con nuestro caso, en tanto que el desarrollo de la personalidad, excepto que para Ortega esto presenta una dificultad social. Para este autor, el hombre que busca estas libertades es también el que no entiende las razones por las que existen las facilidades en las que se desenvuelve.

Lo anterior implica que, durante los tiempos previos a los nuestros, la humanidad se vio siempre oprimida por necesidades, catástrofes y otros eventos fuera de su control, que los llevaba a ocuparse de situaciones mucho más complejas que las libertades personales, Ortega lo dice mejor cuando escribe “heredero de un pasado larguísimo y genial —genial de inspiraciones y de esfuerzos— el nuevo vulgo ha sido mimado por el mundo en torno” (Ortega, 2020: 117). Esta es una afirmación que es incluso hasta ofensiva para el lector de nuestro tiempo y debemos tomarnos un par de líneas para matizarlo, en tanto que es importante aclararlas, primero, que no estoy afirmando que los quejosos del caso en cuestión sean lo equivalente a este vulgo del tiempo de Ortega y Gasset, sino que en cierta medida otorgar un amparo sin recurrir a todas las instancias, disciplinas y estudios posibles puede entenderse como este “mimar” del que habla el autor, pues al darle la posibilidad sin cuidado de usar una sustancia estupefaciente sólo por el entendido de que la libertad es un derecho humano es en cierto sentido eso que menciona Ortega y Gasset, pues las razones parecieran el resultado de un efecto simplemente retórico del amparo. Por tanto, el Estado pasó de ser “paternalista” como se menciona en el amparo a ser “consentidor”, antes que responsable. Luego, debo afirmar brevemente que no estoy colocándome en el bando opuesto del resultado, sino a favor del fallo, pero entendida de que hubo anomalías en el proceso en el que se llegó a la decisión, aunque esto será más explicado en capítulos siguientes.

La razón por la que traje a estos dos filósofos es que era necesario ver lo que se apunta sobre la libertad en un estadio previo, antes de la posmodernidad que ahora nos abarca. Sobre todo, porque es muy importante denotar que, así como explica Gasset el desarrollo de lo humano así también se van aligerando las búsquedas de libertad, pero, al mismo tiempo, mostrar por estos dos autores como la búsqueda de libertad ha cambiado desde los romanos, si se quiere, donde existían los ciudadanos y los esclavos, los cuales buscaban liberarse a lo largo de su vida hasta definir como derecho humano el desarrollo de la personalidad. No con el fin de demeritar esta última sino para entender las razones por las que un individuo buscaría individualizarse por medio de algo como la ingesta de un estupefaciente.

Sobre amparos similares o conectados éste, el propio amparo en revisión hace una enumeración de los documentos oficiales en los que se tocó este tema; es interesante que, en general, atañen a situaciones que involucran aspectos culturales estigmatizados en nuestra cultura. Se habla, por ejemplo, de la reasignación sexual (AD 6/2008) que es, en términos generales, la máxima expresión del libre desarrollo de la personalidad en tanto que refiere a la capacidad del individuo de adecuar su estado psicosocial a su físico. Lo cual, aunque nos interesa la parte de los derechos humanos que infiere, incluye también un estudio profundísimo de múltiples disciplinas para su resolución, cuestión que cómo veremos hará falta en la resolución de nuestro amparo. El derecho al libre desarrollo aplica también en la elección del individuo para permanecer ligado a la persona con quien contrajo matrimonio, por tanto, es posible que la disolución de dicho vínculo no requiera de la demostración de causa para llevarse a cabo luego del amparo directo 917/2009. Finalmente, y muy relacionado a nuestro amparo, se entiende que una forma de libre desarrollo de la personalidad implica la elección de un proyecto de vida y con ello como manejarlo, respecto a esto y referente a lo tocante al caso menciona que “cambiar de estado civil, constituye, la forma en que el individuo desea proyectarse, vivir su vida” (AD 1819/2014).

La percepción de la idea de “vivir su vida” es especialmente interesante, en tanto que, en el caso del divorcio implica la necesidad de cambiar un estado civil, pero con la intención de llevar a cabo actividades que no le son posibles hacer en su actual estado. En cuanto a nuestro amparo, es la misma situación en el sentido de que los quejosos buscan realizar actividades que no les son permitidas y sin las cuales no pueden “vivir su vida” de la forma en que su *psique* se los exige. En cierto sentido, podemos ir definiendo que el libre derecho a la personalidad, según los casos en los que se ha tocado como argumento, siempre infiere la capacidad de realizar un acto que le permita al individuo tener el control de sus decisiones en cuanto a elementos vivenciales que conciernen a su autopercepción, pero que responden siempre a una necesidad que responde al deseo de expresarla libremente y sin esperar que la ley tienda a estigmatizarlas como podría hacerlo la sociedad.

Un caso interesante, más próximo a nuestra actualidad, es el juicio de amparo P-252/2019 que pareciera, a primera vista, una especie de calca del estudiado aquí, pues sigue, de manera general la misma línea argumentativa, naturalmente porque generalmente se sigue la jurisprudencia ya existente, pero también porque el quejoso solicita como parte de la proyección de su personalidad el uso de cocaína, de modo que nos vemos frente a un caso que puede asimilarse al nuestro también en ese sentido. El análisis de dicho caso puede llevar el mismo proceso de análisis que mostramos adelante en nuestro estudio, pero es importante recalcar que la cocaína (éster metílico de benzoilecgoína) pertenece a un espectro diferente en cuanto a sustancias estupefacientes, de modo que el estudio es diferente, aunque sigue las mismas precisas, al final el derecho al libre desarrollo de la personalidad es el común denominador, en tanto que proyecta dicho derecho como una fuente de oportunidad para abrir de nuevo la conversación de la prohibición de las llamadas “drogas duras”. La definición de este derecho, por otro lado, en P-252/2019 es el encontrado en todos los casos jurisprudenciales que busquemos, puesto que entran en un esquema no semántico en sentido estricto en tanto responde a los términos jurídicos aplicables en todos los casos.

Esto puede ser consultado de manera más clara en lo señalado en la opinión consultiva OC-23/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, respecto a identidad de género, igualdad y no discriminación a las parejas del mismo sexo, donde se apela necesariamente a la identidad y a la libertad de desarrollarse de la manera en que el individuo se auto perciba y, al mismo tiempo, se asienten las condiciones para que esto sea posible. En este documento, al ser una herramienta por la igualdad, su campo de visión es diferente, pero puede ayudarnos a entender que el derecho al libre desarrollo puede ayudar a visibilizar otros problemas que conlleva la prohibición, legal, moral o social de ciertos aspectos de la vida privada. En el caso de las condiciones individuales y desarrollos psíquicos de cada individuo puede llevar a instancias que posiblemente sean lesivas para el individuo objeto de estas limitaciones identitarias (OC-23/17: 28). Al mismo tiempo se alude al proyecto de vida como elemento limitado por las prohibiciones y las percepciones morales, volviendo nuevamente a la idea de “vivir su vida”, elemento que se verá en nuestro amparo también.

Finalmente, es casi generalizada la idea de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es una labor que busca, en cierta medida, desmitificar elementos sociales que limitan, oprimen, y reprimen a minorías que buscan maneras diferentes de desenvolverse en el mundo, como es también el caso Dudgeon, sobre las leyes Irlandesas (7525/76) sobre las conductas sexuales, que hace especial énfasis en cuanto a la manifestación privada de la personalidad humana. Tanto en los casos mencionados dentro del amparo en revisión aquí estudiado, como la opinión consultiva, así como el amparo P-252/2019 se apela a casos en los que el quejoso o el sujeto que es oprimido socialmente busca llevar a cabo actividades que en algún punto se han considerado tabú, ya sea el aborto, el divorcio, la identidad de género, las preferencias sexuales o incluso el uso de drogas como actividad recreativa.

Habiendo revisado los diferentes frentes del contexto sobre nuestro caso, es importante precisar que el apartado presente es meramente informativo y me tomé la libertad de agregar diferentes aspectos además de lo pedido y, por otro lado, no intenté sobre exponer la información con el fin de no repetir en el análisis del caso y, al mismo tiempo, presenté información pertinente para que dicho análisis siga la línea que busco, por otro lado, la intención es analizar el proceso desde mi experiencia y mi conocimiento a manera más, digamos, literaria, pues es también mi intención que el lector no azevado se sienta cómodo con una lectura sin las características de los textos de nuestra disciplina.

Relevancia de la sentencia

Luego del apartado anterior es sumamente importante mencionar que este caso es un parteaguas en diferentes cuestiones. Como ya hemos visto, la situación en el país respecto al uso de drogas, el narcotráfico, la violencia y demás es una problemática en todos los niveles; gente ha tenido que migrar, daños colaterales de la guerra contra el narcotráfico y todo lo antes ya mencionado, hacen que el tema de los estupefacientes sea delicado. En este caso, no debemos minimizar el hecho de que se trate de marihuana y no de “drogas más duras” puesto que ese pensamiento es lo que hace criticable el proceso llevado a cabo, sino que, por el contrario, en tanto la legalización se considera

una posibilidad de combate al narco, todo estupefaciente es igual de importante e igualmente precisa que se tome seriamente. Para el 2022, año en que desarrollo este texto, múltiples cosas han cambiado respecto a la percepción jurídica de esta sustancia.

El Diario Oficial de la Federación (12/01/2021), por ejemplo, publicó el reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos, donde enumera las disposiciones de la Ley General de la Salud respecto a todo lo concerniente al tratamiento de la marihuana a nivel científico. Esto es importante en muchos grados y se puede decir que es una medida que debió tomarse antes que cualquier otra resolución respecto a la marihuana, pero un avance en un estudio científico y la permisión de dicho estudio debe ser tomado de buen grado siempre que el conocimiento sea de utilidad tanto para la medicina como para el desarrollo social.

Más importante, y sobre todo para el desarrollo de este análisis, es que en la presentación de La Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Cámara de Diputados la presentó de la siguiente manera: “La Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que consta de 55 artículos, tiene por objeto la regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque del libre desarrollo de la personalidad, salud pública y respeto a los derechos humanos” (CD, 2021) lo cual hace referencia a los argumentos impuestos por los quejosos de nuestro caso.

De este modo, el caso comienza a ser relevante por cuestiones diversas, por un lado, la situación del país y el alza del consumo que hemos visto en el apartado anterior, que representa búsquedas de alternativas no sólo para el consumo sino para la regulación de las sustancias. Por otro lado, la intromisión de los Derechos Humanos como argumento de un amparo para el uso de un estupefaciente, en un punto en el que el derecho al libre desarrollo de la personalidad era una idea nueva tanto en la literatura como desconocida a nivel jurídico, presenta la necesidad de un análisis como este e incluso otros a diferentes niveles y en diversas disciplinas. Es por eso que, en este trabajo, estamos ampliando la mirada para no quedarnos totalmente inmersos en lo limitado de nuestra disciplina.

Así, y siendo el caso de la marihuana uno que atañe casi a la cultura pop de nuestro tiempo, pues el internet y la historia del arte contemporáneo nos muestra el uso explícito de esta droga en las llamadas “celebridades” de la música y demás, pareciera que el Estado mexicano se está dando una oportunidad para alcanzar una especie de progreso en cuanto al desarrollo de los derechos humanos individuales y la búsqueda de las personas por desarrollar sus percepciones del mundo en estos nuevos modelos de interacción social. Como mencionamos anteriormente, los consumidores de marihuana han aumentado y esto podría tener que ver con una presión mediática, la cual no tendría un trasfondo que explique los problemas que podría traer consigo el estupefaciente, pero el lado positivo de eso es el empuje que dio a las autoridades para estudiar más a fondo la sustancia y desde ahí lograr hacer una concientización y una regulación más loable que la emisión de un amparo a personas físicas para que logren individualizarse sin contemplar los alcances de semejantes medidas.

Así como derivado de nuestro caso se dio un paso para la apertura de leyes que regularan específicamente esta sustancia, asimismo trae consigo castigos pertinentes y otorgamiento de licencias para quien se encargue de la comercialización o distribución del producto. Por otro lado, la modificación de la cantidad que un ciudadano puede traer consigo como consumidor⁵, lo cual podría ser una especie de liberación del individuo al momento de desenvolverse en su día a día.

Todo esto se explica aquí asumiendo que nuestro caso tuvo poco o mucho que ver con este suceso político-jurídico. Sin embargo, más que sólo una suposición, en la Declaratoria General de la Inconstitucionalidad que fue publicada por el Diario Oficial de la Federación (15/07/2021) apunta en el apartado de requerimiento que se adjunta una copia del amparo en revisión 237/2014, nuestro caso, por tanto, se entiende, como

⁵ “También se modifican y adicionan diversos artículos de la Ley General de Salud, para hacer referencia de que tratándose de cannabis se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis. Se incorpora a la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, el cannabis Sativa, Índica o Mariguana con 28 gramos”.

dijimos al principio de este apartado que es un parteaguas en los cambios realizados por el Estado en materia de regulación, legalización y despenalización.

Análisis

A partir de lo desarrollado en la investigación previa, es posible estar contextualizados y nutridos de todo lo que rodea un caso como éste. En otro sentido, al saber ya las repercusiones y todo lo que trajo consigo este amparo, es más bien sencillo entender que el problema no está en el fallo, en este caso, el problema se vio en el proceso en que fue llevado el caso y cómo fue que los argumentos influyeron para llevar el amparo a revisión. Luego, la sentencia, al ojo poco avezado, puede parecer innecesaria o, por el contrario, por la existencia de la regulación del alcohol y el tabaco, puede parecer algo simple de decidir, pero lo cierto es que, como hemos visto y extenderemos más adelante al ser una sustancia que al estar envuelta en tabú por ser estupefaciente, o al considerarse por parte de la sociedad un peligro para la misma, el acto de permitirla a un grupo de individuales, en este caso los quejosos, pone en predicamento a los encargados del fallo. Muchas veces, por el hecho de que la ley sigue un proceso estricto y que, al tiempo, se guía en el derecho mismo, se piensa que toda marcha por una línea recta y que no se toma en cuenta todo lo que engloba una decisión que puede exponer a parte de la ciudadanía a un peligro.

Previo a este análisis es conveniente decir que no haré oposición a la sentencia, en tanto que parece correcto y ha dejado plantado un camino para el progreso en nuestra aceptación de un creciente sector de la población que utiliza este producto con motivos terapéuticos, recreativos, lúdicos, espirituales y demás que la ley no puede juzgar en tanto que propios de los humanos, como ya vimos, desde inicios de nuestra civilización occidental y más allá, en Oriente. Por otro lado, el hecho de que algo se haga desde el inicio de la historia humana no lo vuelve positivo por derecho de antigüedad. Además, el argumento declarado por los quejosos no es necesariamente existente, como se ha dicho antes, en las civilizaciones que nos precedieron, incluso el derecho al libre desarrollo es tan joven como la posmodernidad, en tanto que anteriormente el desarrollo de la

personalidad era un privilegio de quienes tenían el lujo del *otium*⁶. En ese tenor es que el caso se vuelve complejo. A continuación, analizaré pues, la revisión de amparo para llegar a una conclusión en que nombremos lo beneficioso y perjudicial del caso en cuestión en el momento de su proceso.

La mayor complejidad del caso está presente desde el inicio de su planteamiento, de entrada, porque, aunque no lo digamos explícitamente, el derecho está sujetado por muchas disciplinas que lo rodean, la ley es siempre un supuesto a partir de la filosofía, la moral, las costumbres y la sociedad que vive participando de las leyes. Como mencioné tanto en los antecedentes, como en el contexto, todos esos factores logran que dentro de la sociedad exista una percepción del fenómeno que no depende sólo de la objetividad del caso en cuestión, sino también de la información que cada individuo recibe de los medios de comunicación, sus relaciones sociales y sus experiencias, y esto es también una forma de desarrollo de la personalidad, es decir, la manera en que procesamos, recibimos y utilizamos la información. En el derecho, como había adelantado, estas cosas no son un lujo que debamos tomar, puesto que las decisiones que se toman cambian esos parámetros en los que el individuo se desarrolla.

Sobre este primer argumento, ha sido sumamente utilizado en las campañas políticas y en las iniciativas antidrogas de nuestro país y otros, el argumento de que el desenvolvimiento en actividades deportivas aleja a los jóvenes y niños del consumo de drogas, duras o no, y que por medio del desarrollo de programas culturales se concientiza a la sociedad respecto a los problemas de la drogadicción. En nuestro caso, los quejosos

⁶ Lewis, s.v. *Otium*, Refiere al tiempo libre de ocupaciones, el tiempo libre. Es especialmente interesante este concepto en la época romana, en tanto que para que los ciudadanos tuvieran determinado tiempo para ocuparse de cosas “banales” les era necesaria la existencia de esclavos quienes además de ser extremadamente importantes para el desarrollo de Roma, cumplían con una función especial cada uno de ellos, eran especialistas, lo cual hacía posible que el *dominus* no tuviera que ocuparse de una amplia gama de actividades. *Vid.* Bradley, 1987, para información sobre la esclavitud en Roma.

dictan el argumento casi antagonista de esta propuesta política del Estado mexicano al decir que

ellos se “singularizarían” y lograrían tales objetivos mediante el consumo de marihuana, de la misma forma que otras personas lo logran a partir de los deportes que practican, sus pasatiempos, la comida que les gusta y la compañía que guardan, sin que le esté permitido al Estado estigmatizar y prohibir dichas conductas, salvo cuando se acredite fehacientemente que tal actividad vulnera derechos de terceros (AR. 237/2014: 21)

y esto abre un panorama no sólo a la vista de nuestro caso, sino a toda la concepción del deporte como antítesis del uso de sustancias estupefacientes. En 2018, cuatro años después del amparo aquí tratado, aun la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) crea una iniciativa con la intención de reducir el delito y consumo de sustancias por medio del deporte

se busca fomentar la práctica deportiva en niños, niñas y jóvenes, de entre 12 y 17 años de edad, en situación de riesgo, fortaleciendo valores, desarrollando habilidades deportivas y de actitud que les permitan generar cambios favorables en su vida, así como prevenirlos de ambientes asociados al consumo de drogas y propiciando el uso positivo del tiempo libre

esto implica que, en cuanto a la percepción del sistema, el uso de drogas es siempre un uso negativo del tiempo. Y esto no es sólo un elemento posterior a la regulación de la marihuana, sino que internacionalmente los esfuerzos por volver una antítesis de las drogas al deporte existen desde modelos de gobierno anteriores y que han tenido siempre la intención de colocar en el polo opuesto al uso de estupefacientes. En Estados Unidos, por ejemplo, se creó la organización *The Drug Abuse Resistance Education* (D.A.R.E.) que incluso llevó a cabo programas en municipios de Baja California, desde 1990 en Tijuana y 1996 en Mexicali. (D.A.R.E, 2015) con la labor principal de separar a la juventud del uso de estupefacientes. Así, el gobierno se ha encargado de crear y dar entrada a organizaciones que buscan, por medio de las actividades que justo los quejosos equiparan al uso de marihuana, combatir las adicciones.

Esto último es relevante porque al ir en oposición de todo aquello que el Estado e incluso las Naciones Unidas⁷ presupone como medida correcta, implica que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es una carta que se puede usar en muchos niveles. Porque, por otro lado, el argumento de los quejosos es que existe una inconstitucionalidad en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, de la Ley General de Salud y es relevante en dos puntos, primero, en tanto que este derecho humano implica positivamente el cambio en las percepciones que tenemos del derecho, nos permite ver más allá que las reglas prescritas en el papel, una muestra es este caso y sus repercusiones. La lucha a partir de los derechos humanos incluso cuando no la queramos considerar nueva, apenas en nuestros tiempos está ganando la valía que implica la modificación de la ley como resultado. Luego, es relevante también en tanto estos alcances posibles que iremos esclareciendo más adelante. El libre desarrollo de la personalidad en este punto, y luego de que revisamos muy brevemente la libertad en la filosofía, implica mucho más que el sólo hecho de realizar el acto deseado, es también la libertad de singularizarse según los actos realizados y las decisiones tomadas. El argumento, naturalmente, apunta contra las construcciones sociales, tales como la moral, bajo el entendido de una estigmatización al uso del cannabis: “la prohibición para consumir marihuana se basa en un prejuicio sustentado en valoraciones morales y no en estudios científicos, revelando que el Estado no ha actuado con neutralidad ética” (AR 237/2014: 20).

Esto nos lleva a un complejo entramado de problemas históricos, en tanto que la moral representa, desde la época clásica, las costumbres de un pueblo, al grado que los romanos llamaban las *mores maiorum*, a las reglas que había que seguir para llevar una vida armoniosa y correcta dentro de la *urbs*. *Mos*, palabra de donde deriva nuestra “moral” significa costumbre, o una voluntad que implica seguir una regla para llevar a

⁷ Las Naciones Unidas por medio de la Oficina Contra la Droga y el Delito emitieron en 2003 un *handbook* titulado *El deporte como instrumento de prevención del uso indebido de drogas* con el fin de promover la cultura de la actividad física como medio para evitar el consumo. Este tipo de iniciativas son comunes en todo el mundo, como una especie de premisa que indica que es debido al ocio que las drogas tienen su florecimiento.

cabo algo dentro de un conjunto social (Lewis, s.v. *Mos*). Por tanto, las *mores maiorum* implicaban las costumbres que los ancestros tenían y, por lo tanto, las que los ciudadanos debían respetar en todo momento; a la manera en que lo dice Plauto parece más *ad hoc*: *Mores leges perduxerunt* (Plaut. *Trin.* IV. 3. 1037), esto es, “las costumbres guían a las leyes”. De modo que es también una protesta a la manera en que la ley ha coexistido con la costumbre.

En efecto es un punto positivo en cuanto a la idea de separar lo moralmente correcto de lo legal —asunto que no es nuevo para las leyes que tienen ya siglos de evolución en ese sentido— por otro lado ¿debemos presuponer que el efecto de los derechos humanos puede ser tan tajante o tan poderoso contra las leyes establecidas que podría ser utilizada a fin de cualquier pretensión de la ciudadanía? Pues en efecto no, pero sí es necesario revisar y analizar críticamente cuál fue el proceso de reflexión para que tuviera el efecto necesario para marcar la inconstitucionalidad de los artículos arriba mencionados. El marco regulatorio en cuanto estupefacientes y psicotrópicos señalaba, para dicho momento, que era posible la portación de un máximo de 5 gramos de marihuana, cantidad por la cual el portador de la sustancia era excluido de responsabilidad, sin embargo, los quejosos no solicitaban un aumento en la cantidad, sino, más bien, ser autosuficientes en cuanto al consumo, siembra, cultivo, cosecha, preparación, transporte, etc. Y en este punto es que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se vuelve, digamos, eficaz, pues en ese sentido, todo el proceso por el que debe pasar la producción de la planta concierne al uso de tiempo que una persona utiliza de su día a día para llevar a cabo la actividad, es decir, no es sólo el consumo como una vía de cambio de percepción del mundo sino que al hacerse cargo de la producción de la sustancia que se consume se transforma en una actividad que singulariza al individuo. En ese orden de ideas es que toma forma para el tribunal el argumento antes visto de que estas actividades se equiparaban a las de aquellos que realizan las actividades que nada tienen de prohibidas para la ley e incluso aquellas que también representan peligros para la salud del que las realiza.

Respecto a lo anterior, la ley tiene la obligación de otorgar la libertad de actos que el ciudadano desee siempre y cuando dichos actos no perjudiquen a terceros. Y esto

aplica, como es posible constatar en la Constitución y el mismo engrose lo señala, para cualquier decisión que el individuo tome para su persona; esto va desde la forma en que se presenta a sí mismo, la religión que profese, su sexualidad y las maneras que dentro de la norma desee mostrarla, la capacidad de moverse a lo largo del país que, como vimos en el caso *Elfes*, esa era la motivación para exigir el amparo, entre otros. Lo contrario es, en cierto modo, apelar a que todo lo prohibido es siempre, por decisión del Estado, negativo o nocivo ya sea para el individuo como para la sociedad en que se desenvuelve. Así, podríamos hablar de lo contrario a lo que recogimos de Ortega y Gasset sobre que el individuo moderno está siendo “mimado” por su mundo, pues al Estado decidir que las actividades referentes al uso de marihuana son nocivas para el individuo y su sociedad sin darle a éste la capacidad de elegir al respecto se hablaría entonces del extremo opuesto en el que el Estado decide castigar la libre elección. De este modo, contrario a “mimar” al individuo, el Estado tomaría el carácter de paternalista en el que debe decidir lo que es mejor para quien no es capaz de elegir su bien propio.

En efecto, el hecho de que exista la connotación paternalista del Estado es un problema contra el derecho fundamental a la libre elección, y esto trae consigo todo un entramado de derechos que pueden colocarse junto o alrededor del desarrollo de la personalidad. En sentido estricto, este derecho parece fundamental jurídicamente en tanto que el desarrollo de nuestra sociedad ha tomado un curso que obliga poner en perspectiva todo lo tocante a la persona frente a su sociedad. En el caso de la diversidad sexual, por ejemplo, se debe tener completo entendimiento de que el Estado debe hacer caso al artículo 1º de la Constitución y proteger de amenazas contra la dignidad de las personas, toda vez que su preferencia o elección de sexualidad o género, respectivamente, no interfiera con la integridad, dignidad o persona de terceros. Así pues, es imperativo desarrollar este derecho jurisprudencialmente (AR 237/2014: 36) pues, como vemos, es importante enmarcar sus alcances, tanto lo que concierne al desarrollo de la constitucionalidad de los artículos en las diferentes leyes, como para ser utilizado como argumento abierto para imponer sentencias que podrían ser descuidadas en principio como es la apariencia de la presente.

Fundamentalmente, este amparo no tiene intromisión con otras leyes que podrían ser problemáticas en otros ámbitos legales. En lo referente a la venta, por ejemplo, la petición de los quejosos no incluye licencia para el comercio del cannabis y es cuestión de terceros presuponer que no lo harán luego de la sentencia a favor, pero ciertamente es un acto de *bona fides* que bien podría no seguirse al pie de la letra. En ese sentido, la venta y producción en masa están descartadas a primera vista, ya que se está interponiendo una exigencia para el derecho mencionado y no se busca por ningún medio ir en contra de lo dicho en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir no hay intención tal para lucrar o trabajar en dicho mercado. Hasta este punto, dicho comercio formaba parte de lo que se entiende como ilícito.

La otra cuestión, y que es muy importante para la sentencia es qué tan peligroso es el consumo de cannabis para terceros o para quienes rodean al individuo consumidor de dicha sustancia. Como se apunta en el amparo, se muestra casi como una obviedad que no representa un peligro para los otros el hecho de consumir dicho estupefaciente, la razón fundamentada es que los efectos que éste proporciona recaen específicamente en las sensaciones del individuo, así como en sus percepciones sensoriales, por otro lado, se afirma que puede tener funciones terapéuticas como es el caso del alivio de la tensión entre otras, a lo que se afirma lo siguiente:

Así, al tratarse de “experiencias mentales”, éstas se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de “afectar” su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de ésta (AR 237/2014: 41)

Luego de esto es importante retomar la pregunta que ha sido recurrente en este análisis ¿qué tan lejos puede llegar este derecho? Y lo cierto es que el amparo deja ver muy claro que es, en sí mismo, un problema que debe revisarse una y otra vez pues, como anota, “como no podía ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido” (AR 237/2014: 42) de entrada porque, retomando lo visto en el apartado en que tratamos la filosofía, se requiere de la

delimitación de un tercero para que la libertad de un individuo sea posible, esto es, debe existir una especie de barrera de control, no del individuo, pero sí de sus actos, en tanto que, simbólicamente, deben empatarse ambos; para decirlo de una manera muy simple, el libre desarrollo de la personalidad individual debe no perjudicar, modificar o entorpecer el libre desarrollo del otro.

Esta dinámica se entiende como límites externos, este tópico es mejor explicado por Luis Prieto, quien entiende que es difícil dictaminar “qué conductas —que pueden ser objeto de regulación legal— caen del lado de los derechos o del lado de los límites” (Prieto, 2003: 224) y más bien afirma que es perfectamente posible que una acción contenga características que impliquen de alguna manera tanto el derecho como el límite. Por esto es por lo que se vuelve tan difícil encontrar un punto medio en casos como el que revisamos ahora, puesto que hay ocasiones, menciona Prieto, que los datos constitucionales no bastan y, en cambio, es necesario “definir los exactos contornos de cada derecho fundamental” (Prieto, 2003: 225). En este orden de ideas es que se encuentra el derecho al libre desarrollo, sobre todo en lo tocante al uso de estupefacientes como vía para conseguirlo.

En ese sentido y luego de lo dicho, el uso de cannabis no tiene, según se anota, los efectos para, de manera inducida, poner en peligro los derechos de otros o el orden público como tal, pero es necesario decir, siguiendo la idea de Prieto, que para legitimar una ley limitadora, el proceso debió considerar todas las aristas posibles del derecho, claro, pero además tomar conocimiento respecto a disciplinas más complejas en sentido científico y más rigurosas en el sentido teórico, para que no se indujera la suposición de que la legitimidad de un derecho individual podría sólo existir por el aspecto del tecnicismo jurídico, así como tampoco, la limitación de tal derecho podría darse de la misma manera. Por eso es por lo que este caso parece tomar la resolución correcta hasta este momento, pero por razones que no cubren, necesariamente, ni la carga científica respecto a la sustancia como tal, como tampoco a la salud pública. Pero esto lo iremos revisando por partes más adelante, lo importante aquí es plantear que el libre desarrollo de la personalidad es, en esencia, un derecho humano imprescindible, pero que en el marco de las limitaciones que le confieren, estamos más cerca de entender su

razón esencial como derecho, que sus posibles limitaciones respecto a los datos constitucionales.

A partir de esto, el proceso se centra en definir si la medida tiene una justificación constitucional, esto es, si la prohibición daña o no el derecho de los ciudadanos al libre desarrollo de la personalidad. Es importante aclarar, luego de que quitamos del camino la idea de la venta o comercialización de marihuana, que esto sólo se examina bajo el entendido de una anomalía jurídica respecto al “sistema de prohibiciones administrativas”, por otro lado, es necesario señalar que tampoco se trata en este análisis ni en el amparo mismo del sistema punitivo, pues no compete en este caso en tanto que referimos siempre a la inconstitucionalidad de los artículos señalados ya a lo largo de este trabajo. Así, la intención de este proceso de análisis de proporcionalidad por el que pasa este proceso es denotar si al prohibir un acto se rompen los derechos del individuo, es decir, si como hemos dicho a partir de lo recogido de Luis Prieto, los límites externos se exceden a tal grado que se imponen al derecho interno del ciudadano.

Para esto también, el análisis debe quitar del camino la idea de que el Estado busque que el individuo contemple para sí mismo la perfección, esto entiéndase como la idea de que el Estado puede dar prioridad a aquellas cosas que se presentan mejores para la sociedad frente a las elecciones y planes de vida que cada persona pueda o desee tomar (Nino, 1989: 205) lo cual implica una especie de exigencia exagerada que puede atentar contra los particulares, pues como apunta Carlos Nino “el perfeccionismo es autofrustrante y... no puede ser defendido consistentemente en el marco del discurso moral” (1989: 415). Por otro lado, que los planes de vida de cada persona estén casi delimitados por los deseos de un estado perfeccionista es en sí ya una vulneración al derecho humano tratado aquí. De modo es que es importante dilucidar si esta idea de que la autodregadación de una persona causada por el consumo puede conjugarse con la razón justificable para la prohibición de la marihuana, siendo ésta, tal como apunta el amparo, la salud y el orden público.

Cuando el legislador tiene en mente el bien común parece siempre lo correcto que se acate la ley sin dudas. En el caso del uso de estupefacientes es justo la suposición de la búsqueda del bien común lo que se busca alcanzar. Así pues, se entiende que

buscar la salud de los individuos implica un bien y, por otro lado, si se busca el orden público se intuye que la intención es que los ciudadanos puedan llevar una vida tranquila en las comunidades. Naturalmente que esto puede ser conjugable, en tanto que el uso de estupefacientes y psicotrópicos implica una serie de cambios en las facultades del individuo, específicamente se trata de cambios en el sistema nervioso central, de ahí que se entienda a estas sustancias como psicoactivas, por otro lado, los estupefacientes traen consigo la característica de ser propensos a generar dependencia o abuso por parte del consumidor. El abuso y la dependencia implican un daño a la salud del individuo, por un lado, y, por el otro, los actos que el consumidor lleve a cabo ya sea por los efectos de la droga o de la falta de ésta, pueden ocasionar un desorden público. Sin embargo, es importante discutir si es que el uso del Cannabis en realidad implica el libre desarrollo de la personalidad como tal, pues aunque hemos dicho que este precepto es suficiente y casi obligatorio para entender esta sentencia no se ha dicho que sea así el caso. Ya he dicho en el antecedente histórico que siempre ha tenido una función, pero en lo que atañe a lo contemporáneo no está claro si tiene la función aquí mencionada. Aquí es importante anteponer lo dicho por Fernando Batista Jiménez, quien se pregunta si es la afectación de la personalidad un verdadero factor para el libre desarrollo en tanto que por definición afectar la personalidad, como veremos que hace la marihuana en las páginas subsecuentes, es contrario al desarrollo de la misma, de modo que estaríamos hablando de que al “desarrollar” nuestra “personalidad”, la estaríamos deteriorando. De modo que para Batista hablamos entonces de autonomía y no de libre desarrollo de la personalidad (Batista, 2022: 333); esto es necesariamente revelador y discute directamente con la premisa de que es una sentencia correcta sólo por el hecho de tratarse de un derecho humano, sobre todo porque, como el autor indica, estos derechos tienen como fundamento la dignidad humana como es entendida en términos jurídicos, sin embargo “convertir en derecho humano cualquier manifestación de la libertad general de actuación puede condenar a la superficialidad a todas las demás libertades garantizadas en el orden jurídico” (Batista, 2022: 333) Así la autodegradación y la “afectación a la personalidad” serían para esta postura argumentos en contra de una supuesta aportación al libre desarrollo de la personalidad a partir del uso de la marihuana. Así, entendemos que aunque se acepta aquí que el derecho humano ha sido un

argumento suficiente para la sentencia, es completamente oportuno decir que es a su vez un posible contra argumento para lo mismo, pues por mera terminología existen huecos en la metodología aplicada.

En ese sentido, las premisas anteriores tendrían validez absoluta puesto que tanto la salud como el orden público se ven tocados por el consumo de determinada droga. Pero si algo hay de cierto es que como apunta el Ministro Cossío en su voto concurrente, cada sustancia debe ser estudiada por sus propios efectos, de modo que generalizar bajo el entendido de que todo estupefaciente genera dependencia es una falacia, puesto que, aunque fuera de esa manera se tendría que estudiar rigurosamente cada sustancia previo a restringirla o prohibirla y, en el caso contrario, esto es, que se encuentre prohibida, no declararse inconstitucional su prohibición hasta que se estudie desde sus propias características.

Aquí es donde es necesario plantear si los efectos de la marihuana empatan con alguna de las ya mencionadas posibilidades, esto es, si ocasionen problemas a la salud suficientemente peligrosos para prohibirla y si sus efectos son perjudiciales para el orden público. Lo primero que hay que tomar en cuenta es el hecho de que sean “suficientemente” peligrosos, puesto que se entiende que un poco de peligro es aceptable para la ley, pero además porque minimiza todas demás problemáticas existentes en todos los casos cuando se habla del consumo de un estupefaciente, esto mejor dicho por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en su voto concurrente:

el grado de afectación no es el único criterio que el legislador puede tomar en cuenta legítimamente para regular una sustancia. Además de lo que la resolución denomina “magnitud del daño”, el legislador puede tomar en cuenta, por ejemplo, las posibles formas de uso y abuso, las posibilidades legales y fácticas de combatir el abuso con éxito, las costumbres de la sociedad, el marco de cooperación internacional para el control y la lucha en contra de las drogas y, de manera muy relevante, la incidencia de la delincuencia organizada que participa en su comercialización (Cossío, 237/2014: 6 y 7)

así, pues, hay una ambigüedad evidente en el puro argumento de que no sea “tan dañina”. En esta investigación, por ejemplo, ya hemos mostrado que desde que la

marihuana ha sido permitida en distintos lugares del mundo, han aumentado los problemas de salud que van de la mano con el uso de cannabis, trayendo trastornos psiquiátricos, suicidios y hospitalizaciones, lo cual indica que no hubo un estudio de la situación sanitaria a largo plazo respecto a la permisión del uso de marihuana a gran escala. Por otro lado, el ya mencionado amparo P-252/2019 mostró que siempre hay maneras de que sean permisibles las “drogas duras” siempre y cuando se maten las cantidades y limitaciones de las dosis, así como el lugar y actividades que se lleven a cabo durante su uso. De nuevo, apelando a la buena voluntad del ciudadano.

En este sentido, se podría entender, con la información que tenemos ahora, que sí existía un riesgo sanitario que podría justificar la prohibición o, en otro sentido, que hubiera permitido proponer un modelo de prevención de este problema. Esto lleva a la simpleza de la comparación del cannabis con otras drogas permitidas pero reguladas por el Estado. El caso, por ejemplo, del alcohol o el tabaco, con el cual la marihuana comparte uno de los modos de consumo. En este orden de ideas el Ministro Cossío tiene una posición que puede sernos muy útil “cada sustancia debe ser regulada conforme a sus especificidades y que, de hecho, sería plenamente justificado a la luz de la Constitución darle un tratamiento diferenciado a cada una de ellas” (Cossío, 237/2014: 7). De esta manera, se entiende, no que la sentencia haya sido equivocada, pero sí por las razones o argumentos equívocos, toda vez que no hubo un estudio verdaderamente profundo de la cuestión y, en sentido estricto, no se planteó una resolución a los problemas que se desdoblaron de la permisión, a sabiendas, claro, de que un amparo como éste significa una exigencia social que no sólo aplicaría a los primeros demandantes sino a todo aquel que tuviera por idea de desarrollo de la personalidad el uso del estupefaciente cannabis sativa. Sin embargo, es pronto aún para llegar a resoluciones o conclusiones sobre el caso, puesto que es necesario seguir analizando esta parte del proceso.

Así las cosas, el amparo reconoce los efectos inmediatos del uso de marihuana y entiende a partir de ellos que la autodegradación del individuo con los efectos del estupefaciente no son lo suficientemente dañinos para generar una desmejora en el orden público. Por otro lado, al ser efectos inmediatos a partir del uso tienden a

desaparecer al paso del tiempo, pero una de las razones por las que el estupefaciente es considerado nocivo es por su capacidad de generar dependencia y abuso. Esto podría anteponerse al ya mencionado artículo 2º que en su fracción I trata el pleno uso de las capacidades. Haciendo una sucesión lógica de hechos el individuo utiliza una sustancia, esta le produce dependencia, por lo cual el individuo usa con más frecuencia. En efecto, esto podría entenderse como una degradación más recurrente de las capacidades e incluso por más tiempo. Pero esto, aunque veremos adelante que tiene sustento, es sólo una especulación basada en las definiciones que la ley y la ciencia nos prestan.

En este amparo, respecto a todo lo anterior, se entiende que la autodegradación moral —o incluso física— no persigue un propósito legítimo, en tanto que los efectos que el activo del cannabis advierte no tienen consigo la inherente potencialidad de perjudicar en primera instancia al individuo ni al orden público. Respecto a la marihuana se entiende que uno de los efectos es el llamado *amotivational syndrome* (Hall, et al, 2001:), del cual ciertamente no se tiene un diagnóstico en el que se entienda perjudicial en alguna medida y, más bien, según *The health and psychological effects on cannabis* ni siquiera es comprobable la existencia de dicho síndrome y quienes, por un lado, lo encuentran posible se apegan a la poca cantidad de datos que arrojan ciertos casos, por otro lado, los que no consideran que exista, se apegan más a los estudios de laboratorio. Sin embargo, como especulamos aquí este síndrome amotivacional, de existir, se relaciona con el uso recurrente y prolongado como propusimos en párrafos anteriores, aunque, según explica la literatura científica se presenta como un fenómeno poco común “*If there is an amotivational syndrome, it is a relatively uncommon consequence of prolonged heavy cannabis use*” (Hall, et al., 2001: 69). De este modo, pues, se puede interpretar que sí es posible que exista una degradación de la motivación y por tanto limite las capacidades del individuo y quizá esa sea la razón por la que se han aumentado los efectos prolongados del cannabis luego de su legalización masiva a nivel mundial. Por ahora es importante mencionar que este amparo encontró infundado este posible síndrome en tanto que si es un efecto que limita la “producción” del individuo, la ley no puede forzar a los individuos a tener modelos de conductas que le parezcan más virtuosas, como mencionamos ya con la búsqueda de perfección a partir de Nino.

En un lugar no menos importante está la idea de que se puede o no crear dependencia al cannabis, y en este punto no nos detendremos mucho, pero sí parece necesario mostrar qué dice la literatura científica al respecto. Una de las razones para ponerle atención es esta línea de pensamiento que estamos llevando, en tanto que la propensión a la adicción puede aumentar, como acabamos de ver, la severidad de los efectos a largo plazo de la marihuana. Los estudios nos arrojan la información de que sí es posible tener efectos por la falta de cannabis en usuarios de consumo recurrente. Los potenciales problemas producidos por la dependencia según los estudios son variados:

The most common symptoms reported by those who were cannabis dependent were: requiring larger amounts (21%), having psychological (21%) or social (17%) problems attributed to cannabis, and inability to reduce use (8%). Few reported health problems (5%) or withdrawal sickness (3%) (39). Surveys using similar methods to the ECA have produced similar estimates of the rate of cannabis dependence in Canada and New Zealand (40–42). (Hall, et al., 2001: 70)

Así, pues, aunque los problemas de una dependencia a la marihuana existan independientemente de que sean menos fuertes que en otras drogas, como se puede ver en los porcentajes antes mencionados, se debe entender, que sí se lleva a cabo una especie de separación entre la intensidad de esta droga respecto a otras más duras, lo cual permite que se haga el escrutinio correspondiente para revisar la idoneidad de la medida prohibitiva. Esta misma separación, como mencionamos de palabras del Ministro Cossío, debió ser aplicada no sólo en cuanto a las drogas más duras, sino en cuanto a las reguladas por el estado, puesto que si se admite que la Ley General de Salud tiene a bien la prohibición de estupefacientes a razón de la salud y seguridad pública se acepta también que de estudiar cada una de las sustancias enlistadas⁸ podrían descartarse cuales sí representan problemas y respecto a cuales, como en el caso de la marihuana, podría alegarse la inconstitucionalidad de su prohibición.

⁸ La Ley General de Salud en el capítulo 5, artículo 234 hace un listado de lo que la ley considera estupefacientes. En esta lista aparece la “Cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas”.

Nuevamente el amparo para el uso de la cocaína es útil, pues en una formulación silogística nos explica que es posible el desenvolvimiento dentro de la sociedad de un consumidor, diferenciando a este de un farmacodependiente, alegando que no necesariamente se entienden como sinónimos (P-252/2019: 25,26) puesto que un consumidor por definición no presenta síntomas de dependencia. De este modo, entendemos que más allá de porcentajes es irrelevante la proporción de individuos afectados por la dependencia, siempre y cuando por definición sea posible demostrar que es posible el consumo de estupefacientes que no perjudique de manera determinante la salud del consumidor o de terceros.

En cuanto al escrutinio sobre la idoneidad de la medida, en primer lugar debe explicarse que, aunque generalmente se entiende que si algo no da el resultado deseado no es efectivo, aquí la dicotomía entre eficaz e ineficaz es un poco más compleja, puesto que visto desde ese punto, es evidente que la prohibición del uso de estupefacientes no ha reducido o detenido el aumento de consumidores en nuestro país, pero esto no implica que la prohibición deba ser desechada, puesto que debe mantenerse un grado de control respecto a todas las actividades que la existencia de estupefacientes sugiere y, como se menciona en el amparo en revisión “constituye un medio o un fin intermedio para la consecución de una finalidad ulterior, como la protección de la salud pública o el orden público” (AR 237/2014: 53). En este sentido y luego de lo expuesto en el apartado del contexto, el aumento en el uso ha dado grandes pasos a partir de la legalización, pero, en cuanto a nuestro país, como informa el propio engrose entre 2002 y 2008 el porcentaje de consumidores pasó de 4.6% a 5.2%, lo cual evidencia la falla de la medida, aún más si vemos que el aumento de uso de drogas, no sólo de marihuana si no de otras tanto legales como ilegales han aumentado hasta la última Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco⁹ (ENCODAT) 2016-2017. En el caso específico de la

⁹ Esta encuesta se reedita cada cinco años, la que ha sido citada aquí es del año 2017. Aunque este año correspondería una nueva edición, el gobierno en turno ha decidido no realizar dicha encuesta por razones presupuestales. Para algunos expertos esto parece una mala decisión en tanto que dicha encuesta otorga al Estado herramientas para llevar a cabo programas de prevención o tratamiento de las adicciones. Vid. Padilla, 2022, en

marihuana pasó del 3.5% en 2002 al 8.6% en 2016. Las conclusiones que se ofrecen en la encuesta apuntan que “la marihuana es la droga que mayor crecimiento a tenido, tanto en hombres como en mujeres. En este incremento interviene la percepción de riesgo del consumo de marihuana que ha disminuido por debajo del 40% cuando en otras sustancias como la cocaína o los inhalables alcanza valores mayores al 62%” (Secretaría de Salud, 2017: 89).

La información anterior nos da dos temas para analizar. Primero, que efectivamente la prohibición no ha cumplido la función de evitar el consumo o, al menos, su aumento, pero además que para la sociedad está dejando de percibirse como peligroso el consumo de la sustancia tratada en nuestro amparo. Esto nos habla no sólo de que, como dijimos, la literatura científica no muestra como altamente peligroso el uso, sino que ese titubeo se ve reflejado en lo que la sociedad admite o no como peligroso, por otro lado, la cocaína y el *crack*, llamadas drogas duras, son socialmente consideradas como peligrosas. Habrá que ver si esto también depende de la relación aún más estrecha que la cocaína, por ejemplo, tiene con el crimen organizado, pero eso no compete a esta investigación.

Para la prueba de idoneidad, pues, se ponen bajo análisis los elementos que hemos venido mencionando en este apartado con el fin de llegar a las conclusiones que nos hemos acercado ya, excepto que en el caso del amparo en revisión lo que se busca es definir si la prohibición es la medida idónea estudiando puntualmente lo siguiente:

A. Afectaciones a la salud:

- No supone un riesgo a la salud a menos que se use en forma crónica o excesiva.

https://www.animalpolitico.com/2022/01/gobierno-descarta-encuesta-drogas-se-realizaba-cada-5-anos/?fbclid=IwAR1srq5yUTdfUiu0v1pJS4HXUP10f_HKU956kMg1K30Lp8oanb-6SAZhLo4 también: <https://www.animalpolitico.com/2022/01/gobierno-no-cancelar-encuesta-uso-drogas/?fbclid=IwAR3Hr3zo6j19oWILRnR4MxyUo4aLdHzF-wrs9PKYNwv8PuvLETnJGWn2ndE> (ambos revisados en octubre de 2022).

- Las alteraciones se dividen en temporales y crónicas; las primeras son causadas por la intoxicación del estupefaciente y se revierten al pasar dicho estado; las segundas siguen incluso al no estar intoxicado.
 - a) Temporales: pánico, reducción de la ansiedad, estado de alerta, tensión, incremento de la sociabilidad, reducción gradual de funciones cognitivas y motoras, percepciones intensificadas de la realidad —colores, sabores, sensaciones— o alucinaciones visuales y/o auditivas.
 - b) Crónicas: No existe información concluyente al respecto. Se dice que tiene los mismos efectos que cualquier otra sustancia fumada, pero en tanto los consumidores de marihuana también fuman tabaco es difícil dictaminar si se debe a una u otra droga. Es dicho que causa problemas mentales, pero es posible que sólo en quienes ya eran propensos a tenerlos. Lo que es seguro es que es causante de depresión y esquizofrenia si es utilizada desde muy temprana edad.

Sobre esto, la Primera Sala entiende que las afectaciones no son del todo graves, pero sí enfatiza que esto aplica siempre y cuando no sea consumida por menores por los problemas mentales que trae consigo el uso de marihuana. Esto es compatible con lo que hemos dicho antes acerca del uso del estupefaciente y el paralelo aumento del uso y de sus efectos a largo plazo.

B. Desarrollo de dependencia

- Los consumidores de marihuana no califican necesariamente como farmacodependientes.
- Pocos usuarios desarrollan adicción. 9% de quienes utilizan marihuana desarrollan dependencia por ella en algún punto de sus vidas.

- Algunos reportes mencionan que “algunos consumidores crónicos de marihuana efectivamente desarrollan farmacodependencia”.

Al revisar detenidamente tanto la literatura que fue revisada en el estudio del amparo como en la posterior a la fecha de sentencia de éste, es ilustrativo cómo conforme se va utilizando más a distintos niveles, se puede expandir el conocimiento y, al mismo tiempo, no llegar a resoluciones claras aún de todos estos problemas. Por otro lado, la información estadística que hemos encontrado aquí incluso del tiempo del amparo —ya sea por cuestión de lectura o traducción— parece ser confundida por los lectores, en tanto que para algunos expertos es claro a partir de estudios que el uso recurrente lleva a un síndrome de dependencia o, como se explica mejor en la literatura “*People who use cannabis daily over weeks to months are most likely to become dependent*” (Hall, et al. 2001: 74) e incluso proponen tratamientos para esta dependencia, aunque es justo señalar que ciertamente la mayoría puede evitarlo sin ayuda profesional y que estos tratamientos sólo deben ser aplicados a personas que han intentado por su propia mano y no han podido dejar de consumir marihuana.

Digamos pues, hasta este punto, que tanto el punto A como el B han dado resultados ambiguos o, por lo menos, no contundentes respecto a lo positivo o negativo del consumo de cannabis.

C. Propensión a utilizar drogas más duras

- La marihuana tiene un nivel de incidencia bajo en el consumo de otras drogas.
- Se plantea que la marihuana no es el factor que induce al individuo al uso de diferentes estupefacientes. Es posible también que se deba a factores socioeconómicos, psicológicos, fisiológicos, etc...

D. Inducción a la comisión de otros delitos.

- No hay correlación estadística significativa.

- Los efectos del cannabis no inducen a crímenes violentos, más bien inhibe los impulsos de agresión.
- Es posible que los cargos que enfrente el consumidor de marihuana se deban al hecho de que el consumo de esta sustancia está penalizado.
- El consumo de marihuana disminuye las habilidades para conducir automóviles.

En efecto es simplista determinar que el uso de una u otra sustancia sugiere al individuo realizar actos delictivos sin que preexista en éste una serie de factores que lo lleve en primer lugar a realizar ya sea el consumo de la sustancia o la comisión de crímenes independientemente de la violencia que estos puedan contener. El amparo menciona, muy enfáticamente la idea de violencia en los actos sugeridos, pero lo cierto es que no todos los delitos son violentos y no para todos es necesario llevar a cabo actos físicos que se vean afectados por el síndrome amotivacional que es posible en el consumo de marihuana. Aparentemente, el estudio de fondo deja de lado los crímenes que pueden llevarse a cabo a distancia, los que pueden hacerse por vía electrónica o virtual y olvida, también, el alcance de la tecnología que ya para 2014 representaba una fuente de posibles delitos. Naturalmente que esto no significa que pensemos aquí que el delito sea sucedáneo de la dependencia, pero sí que en el estudio debieron verse todas las aristas pertenecientes a cada problema. El Ministro Cossío en su voto concurrente hace referencia a casos trabajados previamente, en los cuales, escribe “se allegó de conocimientos especializados y escuchó a la opinión pública en asuntos de relevancia y trascendencia, tales como los relativos a la interrupción del embarazo, las telecomunicaciones y el sistema de deducciones tributarias conocido como costo de lo vendido”, más adelante continúa diciendo:

en las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra las leyes que autorizaban la interrupción del embarazo en el Distrito Federal, un tema particularmente sensible para la sociedad mexicana, se realizó un ejercicio amplísimo con la finalidad de que este Alto Tribunal se allegara de la mayor y mejor información posible sobre el tema debatido

así, parecería que, en este caso, la información que se obtuvo fue la inmediata, al grado que para esta investigación dimos con los mismos documentos que el amparo menciona y, como vimos más arriba, hay ciertas malinterpretaciones de lo escrito en dichos documentos, de modo que a falta de la ayuda de dependencias, institutos nacionales y universidades¹⁰ en el terreno de inconstitucionalidad de los artículos mencionados en cuanto al libre desarrollo de la persona, de lo cual tenemos sólo algunos casos como literatura jurisprudencial, pareciera que se están usando las herramientas inadecuadas o, al menos, limitadas para la labor a realizar.

El proceso para decidir si es que la medida, es decir, el sistema de prohibiciones administrativas respecto a la marihuana es verdaderamente necesario, contiene a su vez una metodología a seguir la cual sólo resumiré y comentaré críticamente como en el caso del examen de idoneidad. Para este proceso es importante definir, en términos generales, no sólo si la medida es necesaria, sino también si es que hay alguna manera de aplicarse sin constreñir o afectar el derecho al libre desarrollo y, por otro lado, mantener el orden público y procurar proteger la salud.

Una de las cuestiones problemáticas y que tienen que ver con el hecho de no haber logrado un estudio científico exhaustivo e itinerante, es que se optó por tratar al cannabis como “similar” a otras sustancias en tanto que sus efectos son “parecidos” a los de otras sustancias. Lo que se parece o es “similar” implica poca precisión, incluso etimológicamente, por ejemplo, *pareo*, de donde se desdobra nuestro verbo parecer,

¹⁰ En lo concerniente al caso mencionado, el ministro describe el proceso y enumera algunas de las acciones. Retomaremos esto en adelante en nuestro análisis: “En materia de salud, se requirió a la Secretaría de Salud, al IMSS, al ISSSTE y a los Institutos o Secretarías del ramo de cada una de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como al Consejo Nacional de Población. En materia de administración de justicia, se requirió a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, a las Procuradurías Generales de Justicia de todas las entidades federativas y del Distrito Federal, a los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal y mixta, y a los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito y a los Jueces de Distrito, en las mismas materias. Asimismo, se ordenó el desahogo de diversas pruebas periciales médicas, bioquímicas y biológicas a cargo de expertos de la UNAM, del Instituto Politécnico Nacional e, incluso, de la Universidad Nacional de Colombia. Además, se celebraron diversas sesiones de comparecencia, a fin de que asociaciones, agrupaciones y particulares manifestaran sus ideas en audiencias públicas” (Cossío, 237/2014: 4y 5).

refiere a algo que simplemente aparece o está presente o, lo que es conveniente aquí, que está a la mano (Lewis, s.v. *pareo*). Por otro lado, lo similar representa lo que hace recordar a otra cosa (*resembling*), se usa también como sinónimo de “parecido” lo que implica que en su similitud existe la diferencia, es decir, que no es lo mismo por razones específicas. En retórica¹¹, por ejemplo, el símil es la figura con la que se dice un argumento usando un ejemplo que se asemeja a la situación en mano, esta figura siempre es introducida por una partícula de comparación (como) lo cual implica una separación específica entre ambas cosas comparadas.

Este *excursus* etimológico-lingüístico sólo es útil en función de que la metodología que se siguió para definir la necesidad de la medida es una comparación entre objetos de estudio similares, pero no iguales o de la misma especie, pues, incluso cuando existan efectos parecidos, se habla de sustancias que afectan a distintos receptores nerviosos. A continuación, revisamos paso a paso el planteamiento propuesto en el amparo en revisión:

A. Regulación de sustancias similares a la marihuana

- La marihuana produce problemas respiratorios similares a los de otras sustancias fumadas, pero es menos dañinas que las conocidas como drogas más duras: opio, anfetaminas y barbitúricos.
- Las consecuencias sociales son menos severas que las ocurridas por sustancias como el opio o el alcohol.
- El legislador diseñó un régimen de permisión controlada para el alcohol y el tabaco. Características:
 - Prohibida la venta a menores de edad tanto de alcohol como de tabaco.
 - Espacios 100% libres de tabaco.
 - La producción y comercio de tabaco está sujeta a disposiciones administrativas.
 - La publicidad sólo se permite si va dirigida a adultos.

¹¹ Para las referencias a figuras retóricas vid. Silva Rhetoricae <http://rhetoric.byu.edu/> (Revisado en octubre de 2022), herramienta de la Brigham Young University.

- Límite de alcohol en la sangre y aire expirado para conducir automotores y manejar mecanismos, instrumentos, y aparatos o sustancias peligrosas (LGS, art. 187 bis).
- Aviso de “nocivo para la salud” en los envases.

Así la posición de las autoridades pareciera que en tanto similares, la marihuana podría tener disposiciones de la misma especie. La premisa sugerida aquí es que en tanto se lleva a cabo una regulación de las sustancias mencionadas es posible hacerlo para otra con los mismos efectos, es por eso que por medio del derecho comparado se mostrarán ejemplos de cómo se ha llevado a cabo.

B. Regulación del consumo en el derecho comparado

Por medio de la confrontación de otras sentencias se podría llegar a un punto en el que se encuentre una medida conveniente para el desarrollo de una regulación menos problemática.

- El Estado de Colorado, Estados Unidos, permite el consumo y comercialización.
 - El consumo sólo es permitido a mayores de veintiún años.
 - La publicidad masiva está prohibida.
 - La distribución está controlada por la autoridad encargada del alcohol y el tabaco.

- En Washington, Estados Unidos:
 - El proceso de autorización de la marihuana lo lleva la misma autoridad encargada del alcohol y el tabaco aunado a un centro de investigación especializado en crimen y política de droga.
 - Se regula la emisión de autorizaciones para el comercio y la cantidad de consumo.
 - Se regula la cantidad de nanogramos (no más de cinco) en la sangre con los que es permitido conducir.

- El dinero ganado en impuestos se utiliza en educación, investigación y tratamiento de problemas de drogas.
- Holanda permite la marihuana en las llamadas *coffee shops*. Se regulariza la cantidad que pueden almacenar y vender a una persona.
- En Uruguay el Estado controla, la regulación de la comercialización, producción y distribución.
 - Se autoriza el cultivo de un límite de plantas en casas habitación.
 - Se expiden autorizaciones para productores. Estos venden de vuelta al gobierno la marihuana que producen.
 - El ciudadano puede comprar hasta 40 gramos al mes.
 - Un instituto del Estado pone el precio de la marihuana.
 - Está prohibido el cultivo, producción y venta no autorizada ni registrada ante dicho instituto.

Todos los modelos señalados en el amparo en revisión muestran de manera general una solución no a una idea de inconstitucionalidad o libre desarrollo de la personalidad, sino a todo el entramado político, social y económico que implica el consumo de estupefacientes. Por lo que es importante rescatar, una vez más, lo dicho por el Ministro Cossío respecto a estos casos

“han sido producto de amplios procesos legislativos, acompañados de la implementación de políticas públicas muy sólidas. Si bien las causas, procesos de implementación, regulación y consecuencias varían de país en país... se han dado en un marco regulatorio fuerte, ordenado, integral y consensado democráticamente” (AR 237/2014).

La parte siguiente de este proceso, que es proponer una medida alternativa a la prohibición (AR 237/2014: 72), es un poco insatisfactoria en términos jurídicos, políticos y sociales: jurídicos porque es sabido que la ley no puede ser copiada textualmente de

otra sociedad con diferentes problemas y contextos; políticos porque la implementación de políticas públicas, siguiendo lo dicho por el Ministro Cossío, se deben a un trabajo sólido que depende de las necesidades de cada país y, finalmente, sociales en tanto que se están dejando de lado todas las repercusiones que tiene la dinámica del consumo en un país que, como ya hemos dicho, está, en muchos niveles, azotado por el narcotráfico y las actividades que conlleva. De modo que la creación de una especie de cadáver exquisito, para llamarlo en términos estéticos, es ligeramente problemática.

Tras definir los elementos idóneos para conformar una alternativa al “sistema de prohibiciones administrativas” se debe examinar nuevamente para saber si es que es correcta o útil para cuidar, por un lado, la salud y el orden público y, por otro, el derecho al libre desarrollo. En este sentido, el amparo se centra en mostrar los alcances limitados de la medida anterior, esto es, la prohibición total del estupefaciente. Se entendería, pues, que el hecho de presentar como funcionales en otros países los elementos de la nueva medida, implica que se repetirá el mismo patrón en nuestro país cuidando todos los factores ya mencionados anteriormente. Así, la “Primera Sala entiende que la medida alternativa examinada no sólo es idónea para evitar que se produzcan los daños o afectaciones a la salud y al orden público señalados anteriormente, sino que además es una medida menos restrictiva del libre desarrollo de la personalidad” (AR 237/2014: 75).

La razón por la que esta prohibición limitada es más efectiva según se nos plantea, es que el consumo sólo es limitado a ciertos casos: “la medida alternativa en realidad sólo prohíbe una subclase más específica de esos actos (actos de consumo en circunstancias muy específicas)”. Esto es especialmente ilustrativo, pues define a la anterior medida como una en la que la prohibición existe incluso en situaciones en la que no puede dañar a la salud o al orden público y, por el contrario, lo que busca la alternativa es permitir el libre desarrollo en situaciones en las que no habrá afectados en ningún caso inmediato, como lo describe mejor el amparo

la medida impugnada es más extensa de lo necesario, pues prohíbe el consumo de marihuana en cualquier situación, alcanzando conductas o supuestos que no inciden en la consecución de los fines que persiguió el legislador, lo que se traduce en una intervención en el derecho en cuestión en un grado mayor. En

consecuencia, puede decirse que las regulaciones alternativas resultan más benignas para el derecho al libre desarrollo de la personalidad (AR 237/2014: 76).

La positividad de esta propuesta es alentadora en tanto que presupone un desarrollo ideal de la ley y una *bona fides* hacia el consumidor, pero en sentido estricto la ley no puede sujetarse a las elecciones éticas de cada individuo. Es claro que la medida tiene un alcance razonable y válido y, sin duda, parece más beneficioso para el derecho aquí tratado, pues la prohibición ciertamente es absolutista en sentido estricto. Es probable, además, que sea no sólo aplicable en este sino en otros casos, pero en profundidad, hacen falta todos los estudios previos necesarios para definir algo tan importante y, al tiempo, problemático socialmente. Por el momento hay que decir que pareciera que se comienza por el final en cuanto a proceso.

Luego de todo lo anterior y atendiendo los argumentos presentados en el engrose de manera general y decidiendo que la medida alternativa es más propicia para el libre desarrollo de la personalidad, al tiempo que permite mantener casi intactos los factores que en primer lugar buscaba defender la medida previa: la salud y el orden público. Debemos entender que una medida que proporcione mayor amplitud a los derechos humanos será siempre la decisión correcta y tanto el legislador como el individuo sujeto a las leyes siempre tendrán que desenvolverse en los redescubrimientos como seres que requieren reinventar su percepción del desarrollo social y la forma en la que se conducen en dicha experiencia humana. De modo que la sentencia parece, en esencia e intención, la correcta, pues se declara lo siguiente

Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que resultan inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC”

(tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana, declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización (AR 237/2014: 82).

Bajo el entendido de que aceptamos como idónea la sentencia y que es una potencial forma de cuidar todos los aspectos sociales, jurídicos, de salud y orden públicos, es importante hacer unas cuantas precisiones con las que concordamos también y es, en primera instancia, la inmediatez con la que se logra la sentencia que, como lo dice mejor el Ministro Cossío “nuestra sentencia está dando inicio a un proceso a la inversa, pues previo a la construcción de un marco regulatorio, se están otorgando autorizaciones administrativas con fundamento en una resolución jurisdiccional”. Hemos dicho ya que en los ejemplos mencionados tanto de Washington, Colorado y Uruguay hubo detrás todo un proceso que permitió al legislador llegar a la resolución idónea.

En nuestro caso, lo que pareció es que el hecho de que el libre desarrollo de la persona se colocara como el argumento principal ejerció una especie de presión respecto a la obligatoriedad de cumplir con el cuidado de los derechos humanos, puesto que es lo correcto y pareciera necesario si, fuera del lente con el que vemos todo por nuestras disciplinas y especialidades revisamos lo que nos rodea y la falta de atención que estos derechos fundamentales tienen en nuestro país. Por otro lado, tanto en su falta de literatura especializada, como en el trato abierto que puede tener un derecho humano “nuevo” en el papel tanto histórico, como jurídico, el legislador se ve siempre en la necesidad de apelar por lo más favorable para todos en las medidas más equitativas posibles; en un sentido filosófico, digamos, se trata de buscar el bien común para que cada individuo encuentre el bien mayor. En este caso en específico, corresponde a la decisión de los individuos la postura que se tiene respecto a la resolución de los casos

que pueden poner en peligro la salud y el orden público, pero en cuanto al derecho al libre desarrollo de la persona, no es cuestión de un tercero sino del individuo decidir cómo ejerce ese derecho siguiendo la premisa que apuntamos en el desarrollo de este análisis, que el límite existe en la frontera del límite externo que, como indica Prieto, es difícil definir cuando algo está dentro o fuera de estos límites.

Finalmente, la sentencia que otorga el amparo se queda a la mitad de un camino que bien pudo fortalecer desde antes las leyes sanitarias tanto en materia de drogas como en cuanto al derecho humano apelado en este amparo; además debió exhortar a las autoridades competentes a generar modelos de educación, prevención, trato y desarrollo de políticas que permitiera otorgar a la ciudadanía las herramientas necesarias para tener una postura no sólo respecto al consumo, sino a todos los factores que hemos venido mencionando a lo largo de esta investigación, esto con el fin de, por un lado, quitar la estigmatización de algunos sectores sociales por convenciones o dogmas morales, por otro, de la situación social, económica y política respecto al uso, comercialización, venta y tráfico de estupefacientes. Pero, aunado a esto, cada uno de los organismos debió ser exhortado a una tarea específica: en esto nos alinearemos al Ministro Cossío en tanto que su presencia en el proceso lo hace autoridad inminente. Para él hubo medidas exhortativas que debieron hacerse según cada autoridad:

A. Poder Legislativo

- Realizar una revisión de todos los ordenamientos relacionados con la política prohibicionista en materia de drogas.
- Respecto al Código Penal Federal, el Congreso modifique los artículos 194, 195, y 195 bis, fracción II, a efecto de incorporar la delimitación de las conductas que comprenden el uso lúdico y recreativo de la marihuana.
- Modificar el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de la Delincuencia organizada, para hacer excluyente de delito el uso de la marihuana para fines lúdicos.
- “Exhortar a la Cámara de Diputados para que al aprobarse el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, hubiera implementado las medidas presupuestarias con el fin de incrementar los recursos necesarios a las autoridades competentes en materia de prevención y control de adicciones”.

B. Poder Ejecutivo Federal

- Elaborar un programa nacional en el que se fijen los objetivos, metas, estrategias y prioridades para delinear una política pública integral en materia de drogas. Y exhortar a las siguientes autoridades con sus respectivas tareas.
 - a) Autoridades sanitarias
 - i. Secretaría de Salud
 - ii. Consejo de Salubridad General
 - b) Autoridades educativas
 - i. Secretaría de Educación Pública
 - c) Autoridades hacendarias
 - i. Secretaría de Hacienda y Crédito Público
 - d) Autoridades en materia de política exterior
 - e) Autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia

C. Autoridades estatales

- Exhortarlas “a adecuar sus normas jurídicas, planes, programas y presupuestos... para hacer eficaz la implementación de una política nacional sustentada en el paradigma de la salud pública y no así en el de la criminalización”.

Estas recomendaciones deberían entenderse más como una necesidad o una obligación previamente a una sentencia tan relevante como la que tratamos aquí. Si bien es cierto que, como dijimos, la medida es idónea, la discusión no es con ésta, sino con lo que rodea su decisión y, sobre todo, con la falta de consulta y uso de herramientas que pudieron ser más beneficiosas para un proceso como éste.

Cuando hablamos del sistema de prohibiciones administrativas parecería que hacemos referencia a decisiones que se tomaron por meras tecnicidades de lo ya prescrito en la Constitución Política o en las leyes que de ésta se desdoblan y que no necesariamente tienen contacto con todo lo que rodea esa prohibición en el mundo tangible. La resolución de esta sentencia se puede percibir bajo esta misma premisa, en

tanto que se defiende un derecho humano desde la pura premisa de que semejante derecho debe ser respetado fehacientemente, y que, con fines de representación social, libertad individual, abolición de la estigmatización y negación del paternalismo, las autoridades se vieron en la necesidad de plantear casi presurosamente una resolución conformada de ideas aplicables en sociedades que distan de la realidad mexicana en materia de drogas, narcotráfico, corrupción y políticas públicas.

Finalmente, es necesario hacer un breve análisis ya no del proceso, sino de la resolución y esta prisa con la que parece que fue tomada la decisión. Como he dicho ya, la resolución parece la correcta en tanto que se entiende sumamente importante el derecho en cuestión, pero también vimos la postura contraria, donde el derecho está sobre interpretado y hasta mal utilizado en un sentido semántico. Como se menciona en el pensamiento de Batista el sentido que se le da a este derecho es equivocado en el caso de la marihuana, pues contradice su búsqueda de dignidad por la ejecución de una autonomía del individuo, y, aunque Cossío interpone la idea de que, en tanto funcional, este derecho puede ser motivo suficiente, lo hace bajo las implicaciones de toda una serie de estudios que fundamenten la afectación de dicho derecho. Por otro lado, si el desarrollo de la personalidad no es beneficiado estrictamente por el uso de la marihuana ¿por qué la prohibición administrativa lo afectaría?

Juan Antonio García Amado se hace la misma pregunta; para él, el derecho aquí tratado es un “cajón de sastre”, uno que puede ser abierto para nombrar inconstitucional cualquier ley que se anteponga de alguna u otra manera, o en sus palabras

se puede aducir que basta con que uno de esos derechos sea vulnerado sin justificación constitucional para que se declare inconstitucional la norma impugnada y que para qué perder más tiempo analizando la afectación posible de los otros derechos invocados. No es mala razón esa, pero lo que choca un tanto es que, frente a los derechos mencionados que tienen expreso anclaje en el texto constitucional, sea el derecho constitucionalmente innominado el que se lleve la palma y los argumentos, so pretexto de que todos los otros quedan en él acogidos (García, 2019)

Así, ciertamente entendemos la situación ambigua en la que se desenvuelven estas sentencias. Bajo este entendido es que Batista presenta la idea de poner un “piso mínimo” a este derecho siempre apelando a la dignidad humana, la cual no puede ser tratada en fines de su deterioro mismo. Así como hemos visto con Nino que el estado no puede exigir perfección, estos dos últimos autores anteponen la idea de que tampoco debe permitirse la autodegradación de la dignidad y del derecho humano aquí tratado.

Cossío no se queda al margen de esta discusión, pues, aunque su labor es analizar los aspectos técnicos y jurídicos de la sentencia, su posición práctica es similar a esta línea de pensamiento, pues aunque sugiere correcta la resolución e incorrecta la metodología, se ocupa de la dignidad del individuo desde la posición de receptor de los derechos humanos. Así, se debe preguntar quien analice esta sentencia qué tanto afecta la prohibición, pues, al libre desarrollo de la personalidad puesto que la sentencia revisada implica que en efecto hay un daño. Mientras para Batista el daño es a la autonomía, para García Amado en el entendido de que la afectación puede ser intensa, media o leve escribe “en el caso real de la prohibición del consumo lúdico o recreativo de marihuana, el daño que la prohibición acarrea para el libre desarrollo de la personalidad es leve o levísimo” (García, 2019). Estos dos pensamientos conjugados implican la posible interpretación de que el daño al desarrollo de la libertad es leve en tanto que la instancia perjudicada es la autonomía, de ahí que dicha prohibición se ocupe del estado de la dignidad humana; todo esto antepuesto a la idea de que el Estado no puede exigir la perfección del individuo, pero, por otro lado, es su labor según la Ley General de Salud procurarla con el fin de que se lleve una vida plena en todas las facultades.

Así, es evidente que la discusión es amplísima al tiempo que intrincada y de desarrollo importante en todas las disciplinas a las que atañe. En lo tocante al derecho es natural que todas las posturas tengan como fin el bien común y que una percepción utilitarista será siempre una opción, pues la cuestión es siempre buscar el daño menor a condición de que, siguiendo a Jeremy Bentham, obtengamos el beneficio mayor, sin embargo, como vimos en nuestro apartado filosófico, los cambios sociales han traído diferentes olas de pensamiento cuyos intereses cambian y un notorio cambio de la idea del beneficio se ha individualizado. Así, es conveniente que estas discusiones entre

posturas alejadas entre sí sean practicadas en todos los niveles, incluso para tomarse decisiones importantes, pero lo cierto es que estas dilucidaciones sólo se dan una vez dada la sentencia, de modo que es imperativo, así como afirma el Ministro Cossío llevar a cabo todos los estudios, análisis y experimentaciones posibles antes de acotarlo todo a un derecho que se proyecta como un “cajón de sastre”.

Desarrollo Jurisprudencial

El amparo en revisión 237/2014 es un parteaguas en diversas materias, pero sobre todo es también la sucesión de otros procesos jurídicos que han llevado a reformas políticas, muchas de ellas comentadas aquí indirectamente. En cuanto a los derechos humanos y en específico el derecho al libre desarrollo de la personalidad, este caso es sucedáneo de diversos amparos que pugnaron por medio de este derecho la resolución de problemas, algunos ya descritos en el apartado de contexto. Entre 2008 y 2014 se registraron al menos cuatro amparos que aludían a este derecho fundamental y todos sostenían causas entendidas como justas para el desarrollo personal, elección de vida y singularización ya sea en el caso de la reasignación sexual (AD 6/2008), la disolución del matrimonio (AD 917/2009 y ADR 1819/2014) o el uso de marihuana, como es el que refiere al análisis presente.

En materia de inconstitucionalidad, como hemos visto, este amparo debe ser revisado en diversas ocasiones tanto para estudios especializados académicos como para la labor legislativa que suceda a éste. Las aportaciones de este amparo pueden ser útiles en cuanto a las incógnitas que presta, las oportunidades que ofrece como una sentencia eficiente en un proceso que no lo fue tanto. Por otro lado, como ya hemos mencionado en el desarrollo de este análisis, este amparo hizo que, como menciona el Ministro Cossío, se diera un salto en materia de legalización y que, por otro lado, mostrara la importancia del derecho humano como factor nutricional de las decisiones del Estado.

A manera de conclusión: Crítica y Valoración

Hemos hecho ya un recorrido que intenta ser ilustrativo y, al tiempo, que no busca la repetición inequívoca de lo ya escrito en materia legal, sino que, más bien, tiene como objetivo replantear los hechos del caso bajo el entendido de que un amparo no sólo está ocurriendo como un fenómeno aparte de una realidad que se ha ido formando a lo largo de la historia de las culturas. Cuando hablamos de lo tocante a la jurisprudencia, el derecho y las legislaciones nos enfocamos en la resolución de un problema en mano y generalmente seguimos los métodos que nuestra ciencia nos arroja para resolverlo y, al hacerlo, perdemos enfoques de lo que fue, es y será, casi inherente a los individuos y, por tanto, a la sociedad. El hombre, al que desde antiguo se le consideraba gregario por naturaleza, ahora se ve desenvuelto en un mundo cuya disposición y estado de cosas le permiten deshacerse de esa congregación para buscar, en la medida de sus alcances la singularización o la individualización que implica que dentro de la sociedad busca un lugar que no corresponda a los que la misma sociedad impone en él.

De este modo, los quejosos del presente amparo buscan poner en práctica su singularización por medio del uso de un estupefaciente. Esto no rompe con las barreras de la legalidad hasta ese tiempo planteadas, sino con lo que se entiende en el vocabulario social como “las buenas costumbres”, esto implica que existe una estigmatización por el uso de estupefacientes y que, según hemos visto a partir de las encuestas oficiales, depende de factores como la valorización del peligro causado por un estupefaciente de la sociedad, la situación política y el contexto nacional en cuanto al narcotráfico en las diferentes zonas del país aunado a la violencia generada por situaciones como la guerra contra el narcotráfico y, finalmente, las prohibiciones administrativas que al ser guiadas por las correctas intenciones hacen una generalización de los estupefacientes normalizando una idea de que la “reforma del entendimiento” con fines lúdicos o recreativos son parte de ese problema.

Así entre la dicotomía de su naturaleza gregaria y el deseo de la singularización aparece el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual hemos visto que en tanto “nuevo” ofrece las incomodidades procesales de una justificada ignorancia y surgen preguntas como ¿todo aquello que hago al mismo tiempo nutre y justifica mi

personalidad? y en ese punto es donde la legislación debe poner un límite, entendido, como vimos, como el límite externo. El ejemplo de la marihuana además de ser el que nos compete es muy ilustrativo pues se encuentra entre los límites de lo que es posible hacer toda vez que no perjudique el libre derecho de otro. Por esto es que la resolución se muestra idónea porque intenta de una manera explícita abarcar todas las aristas posibles, por un lado, las que competen a la legislación que es procurar la salud y el orden público de modo que resuelve las condiciones y situaciones en las que los quejosos podrán consumir la sustancia cannabis evitando que al hacerlo pongan en peligro su integridad y la de terceros; por otro lado, y siguiendo el argumento más importante de los quejosos, busca respetar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad; aceptando así que el consumo de una sustancia cuyos efectos intervienen en las esferas más íntimas y personales del consumidor ciertamente le permiten singularizarse, así mismo con toda actividad relacionada con el uso lúdico y recreativo de cannabis. Por otro lado esto cuestiona la interposición entre la bona fides que se tiene al consumidor y la idea escandalosa que puede ser leída en el caso Dudgeon “en cualquier supuesto dado, la personalidad humana en cuestión podría manifestarse en la vida privada mediante tendencias peligrosas o malévolas previstas para producir efectos dañinos sobre la misma persona o sobre otras”, sin embargo, es necesario enfatizar que en el caso de las sustancias es necesario ese escrutinio profundísimo a los efectos y alcances de cada sustancia.

A partir de lo anterior se concede aquí que la intención y la resolución son en fundamento correctas en lo que concierne a la sentencia y a lo que busca proteger, sin embargo, es el proceso el que, como dijimos, se presenta dispar respecto a los mismos procesos que quiere emular y a los cuales pareciera irremediablemente que hace un “copia y pega”, con el fin de subsanar un problema en una sociedad, cultura y país diferente a cada uno de los casos. Es por esto que concuerdo con lo dictado por el Ministro Cossío cuando señala la diversidad de investigaciones, disciplinas a las cuales acudir, instituciones a consultar y las medidas exhortativas a las distintas autoridades para lograr no sólo la resolución de un amparo sino la creación a futuro de una legislación más completa, compleja y que esté al servicio de la salud, el orden público y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Bibliografía

Libros y Artículos.

- BALDINI, Chiara, "Dionysus Returns: Contemporary Tuscan Trancers and Euripide's The Bacchae" en Graham St. John (ed.), *The Local Scenes and Global Culture of Psytrance*, Nueva York, Routledge, 2010, pp. 170-185.
- BATISTA JIMÉNEZ, Fernando, "Consumir marihuana ¿contribuye al desarrollo de nuestra personalidad?", *Cuestiones Constitucionales*, Ciudad de México, UNAM, vol. 46, enero-junio de 2022, pp. 319-335.
- BAUMEISTER, Roy F. *et al.*, "Volition and Belongingness: Social Movements, Volition, Self-Esteem, and the Need to Belong" en Stryker, Sheldon *et al.*, (ed.), *Self, Identity, and Social Movements*, Minneapolis, Universidad de Minnesota, 2000, pp. 239-251.
- BRADLEY, Keith. R., *Slavery and Rebellion in the Roman World*, Indianapolis, Prensa de la Universidad de Indianapolis, 1989, p. 186.
- -- --, *Slaves and Masters in the Roman Empire. A Study in Social Control*, Nueva York, Prensa de la Universidad de Oxford, 1987, p. 164.
- CÓRDOVA, Nery, "La subcultura del "narco": la fuerza de la transgresión", *Cultura y representaciones sociales*, Ciudad de México, vol. 2, núm. 3, septiembre de 2007, pp. 106-130.
- CRUZ LERA, Estefanía, "Movilidad forzada por las dinámicas del narcotráfico: variables para el análisis del proceso de asilo de mexicanos por violencia en EE.UU. ", *Foro Internacional*, Ciudad de México, Centro de Estudios Internacionales de El Colegio de México, vol. 57, núm. 3, pp. 576-606.
- DEL VALLE ARAMBURU, Romina, "Innovación jurídica respecto de la muerte de un hombre libre y su sanción por la Lex Aquilia. Repercusiones jurídicas en D.9, 2,5, pr.", *Revista Derechos en Acción*, La Plata, vol. 4 núm. 4, invierno de 2017.
- EURÍPIDES, *Tragedias III: Helena, Fenicias, Orestes, Ifigenia en Áulide, Bacantes, Reso*, trad. de Carlos García Gual, Madrid, Editorial Gredos, 1979, Biblioteca Clásica Gredos, 22, p. 457.
- GUZMÁN, Manuel y Galve-Roperh, Ismael, "Endocannabinoides: un nuevo sistema de comunicación en el cerebro" en Miras Portugal, María Teresa y Rodríguez Artalejo, Antonio (ed.) *Avances en neurociencia: neurotransmisores y patologías nerviosas*, Madrid, Real Academia Nacional de Farmacia, 2009, Monografía XXV, pp. 177-193.
- HALL, Wayne *et al.*, *The health and psychological effects of cannabis use*, 2a ed., Sidney, Universidad de Nueva Gales del Sur, 2001, p.153.

- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Sofia y Sotelo Morales, Julio, “Argumentos para el debate sobre la legalización de la marihuana en México.”, *Entreciencias: diálogos en la Sociedad del Conocimiento*, León, UNAM, vol. 1, núm. 2, diciembre de 2013, pp. 93-100.
- HUBER, Rudolf (ed.), *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe.*, trad. de Marcela Anzola Gil y Emilio Maus Ratz, Ciudad de México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009, p. 669.
- INZUNZA-C, Gustavo y Peña-V, Alibe, “Del cannabis a los cannabinoides una perspectiva médico-científica”, *Revista Médica de la UAS*, Sinaloa, UAS, vol. 9, núm. 2, abril-junio de 2019, pp. 96-114.
- KERCKHOFF, Annette, *La enfermedad y la cura: Conceptos de una medicina diferente*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2015, p. 298.
- LINARES PÉREZ, Nivaldo *et al.*, “Porcentaje de continuidad del consumo de la marihuana en México: una aproximación desde las encuestas nacionales de adicciones.” *Salud Mental*, Ciudad de México, vol. 25, núm. 2, abril de 2002, pp. 1-8.
- NINO, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Buenos Aires, Editorial Astrea, 1989, Filosofía y Derecho 5, p. 489.
- ONU, *El deporte como instrumento de prevención del uso indebido de drogas*, Viena, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2003, p. 56.
- ORTEGA BARRAGÁN, Paula Alejandra, *La trayectoria del movimiento #YoSoy132: desde las redes sumergidas hasta la coevolución de los casos Wikipolítica, R3D y NOFM. Tesis que para optar por el grado de maestra en Estudios Políticos y Sociales*. Ciudad de México, UNAM, julio de 2021, p. 323.
- ORTEGA Y GASSET, José, *La rebelión de las masas y otros ensayos*, Madrid, Alianza editorial, 2020, p. 443.
- PEREYRA, Guillermo, “México: violencia criminal y “guerra contra el narcotráfico”.”, *Revista Mexicana de Sociología*, Ciudad de México, vol. 74, núm. 3, julio-septiembre 2012, pp. 429-460.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Editorial Trotta, 2009, p. 306.
- RAMÍREZ GAXIOLA, Edna Rosa y Guillén Rodríguez, Laura Fabiola, “El narcotráfico en México y su relación con la seguridad nacional.”, *Mundo siglo XXI*, Ciudad de México, núm. 20, marzo de 2010 pp. 91-98.
- RINELLA, Michael A., *Pharmakon. Plato, Drug Culture and Identity in Ancient Athens*, Plymouth, Lexington Books, 2010, p. 330.

- ROUSSEAU, Jean-Jaques, *Contrato Social*, 12va. ed., trad. de Fernando de los Ríos, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 2007, p. 83.
- SÁNCHEZ, Miguel Ángel, *et al.*, “Legalización de la marihuana en México y su impacto en la ciudadanía”, *CienciaCierta*, Saltillo, UAdeC, Coordinación General de Estudios de Posgrado e Investigación, núm. 55, julio-septiembre de 2018.
- SANTANA HERNÁNDEZ, Adalberto Enrique, *Política y Narcotráfico en América Latina. Tesis que para obtener el grado de doctor en Estudios Latinoamericanos*, Ciudad de México, UNAM, 2001, p. 425.
- SANTOS-BURGOA, Carlos, “Elementos regulatorios sobre la marihuana, a consideración para la efectiva protección a la salud de la población”, *Salud Pública de México*, Cuernavaca, vol. 59, núm. 5, septiembre-octubre de 2017, pp. 592-600.
- SARTRE, Jean-Paul, *El ser y la Nada. Ensayo de ontología y fenomenología*, trad. de Juan Valmar, Buenos Aires, Losada, 2006, p. 860.
- -- --, *La Náusea*, trad. de Aurora Bernárdez, Madrid, Alianza editorial, 2014, p. 282.
- SECRETARÍA DE SALUD, *Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017: Reporte de Drogas*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, 2017, p. 448.
- SLOATE, Phyllis L. (ed.), *From Soma to Symbol. Psychosomatic Conditions and Transformative Experience.*, Londres, Karnac, 2016, p. 267.
- SUETONIO, *Vida de los doce Césares I*, trad. de Rosa Ma. Agudo Cubas, Madrid, Editorial Gredos, 1992, p. 395.
- TÉLLEZ-MOSQUERA, J.A. y Bedoya-Chavarriaga, J.C., *Dosis personal de drogas: inconsistencias técnico-científicas en la legislación y la jurisprudencia colombiana*, Medellín, 2015, pp. 99-116.
- VILLALOBOS BADILLA, Kevin Johan, *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho*, San José, Universidad de Costa Rica, 2012, p. 359.
- WEXLER, Philip (coord.), *History of toxicology and Environmental Health. Toxicology in Antiquity.*, Londres, Elsevier, 2015, vols. I y II.

Recursos Electrónicos.

- BRUNNER, Theodore F., “Marijuana in ancient Greece and Rome? The literary evidence.”, *Bulletin of the History of Medicine*, Baltimore, vol. 47, núm.4, 1973, pp. 344-355, <https://www.jstor.org/stable/44451345>.

CAMHAJI, Elías, “El consumo de marihuana en México se duplica entre los menores de edad.”, *El País*, Ciudad de México, 04 de diciembre de 2017, https://elpais.com/internacional/2017/12/04/mexico/1512410150_084756.html.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Foro para la regulación de la cannabis en México*, Ciudad de México, 13, 14 y 15 de abril de 2009, p.171, http://www2.juridicas.unam.mx/marihuana-caso-mexico/wp-content/uploads/2016/02/Libro_-Foro_cannabis.pdf?fbclid=IwAR28i4FAJc6F4KEQC120e_nsWTccHqkXT7NXpLclaObcg2Oe6z2bvBhm4VI.

-- -- --, *La Cámara de Diputados aprobó, en lo general, el dictamen que expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis*, Ciudad de México, 10 de marzo de 2021, <https://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/boletines/la-camara-de-diputados-aprobo-en-lo-general-el-dictamen-que-expide-la-ley-federal-para-la-regulacion-del-cannabis?fbclid=IwAR25eS0mH3w-ralUusYGFR403BDZovjuWN5KjELrKW0e3q5nfgCp5zVgtY#gsc.tab=0>.

CECEÑA, Ana Esther y David Barrios Rodríguez, *La guerra contra el narco en México como política de reordenamiento social*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, 2022, <https://geopolitica.iiec.unam.mx/node/1294>.

D.A.R.E. MÉXICO, *Llega DARE a Tijuana, B.C.*, Mexicali, 13 de octubre de 2017, https://daremexico.org/index.php?m=2&op=20&fbclid=IwAR0aAdAo_Kw1lpNmW8kmjlx8p3_QQHiloY6g3XtPnV8drfdwJc3oVm6XTRg#.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Consumo lúdico de marihuana y libre desarrollo de la personalidad*, 20 de mayo de 2019, https://almacenederecho.org/consumo-ludico-de-marihuana-y-libre-desarrollo-de-la-personalidad?fbclid=IwAR3FhAobm-MsE685EOXzBc-yR7AnJqu_buqZIRGwgrCmvgAf7BfE4V-_6vw.

GOBIERNO DE MÉXICO, *CONADE ayuda a combatir adicciones con deporte*, México, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, Ciudad de México, 16 de agosto de 2018, https://www.gob.mx/conade/prensa/conade-ayuda-a-combatir-adicciones-con-deporte?fbclid=IwAR19mAZ2c7sXqsweJdjVaFPIfob9uvvyAitZ5EmOj2NePZs_Lzr-inOd1EI.

-- -- --, *El deporte, factor protector contra el consumo de drogas*, Ciudad de México, Secretaría de Salud, 05 de febrero de 2020, <https://www.gob.mx/salud/prensa/044-el-deporte-factor-protector-contra-el-consumo-de-drogas?idiom=es&fbclid=IwAR1S0eEUHs9sClhSY-jGM6ZBrKoQ6o-oNGPLR057ewXsL51ni54vuxfxqB4>.

- GÓMEZ ROMERO, Luis, "Legalización del cannabis en México: un paso para contener la guerra contra las drogas.", *The Conversation*, Melbourne, 31 de mayo de 2021, <https://theconversation.com/legalizacion-del-cannabis-en-mexico-un-paso-para-contener-la-guerra-contra-las-drogas-159249>.
- GUTIÉRREZ, Victor y Ramírez, Tania, "Uso personal adulto de cannabis: ¿jurisprudencia o declaratoria general de inconstitucionalidad?", *Nexos*, Ciudad de México, octubre de 2018, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/uso-personal-adulto-de-cannabis-jurisprudencia-o-declaratoria-general-de-inconstitucionalidad/>.
- INEGI, *Estadísticas a propósito del día mundial para la prevención del suicidio. Datos nacionales.*, Ciudad de México, 08 de septiembre de 2020, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/suicidios2020_Nal.pdf.
- MCDONALD, Andrew, "A Botanical Perspective on the Identity of Soma (Nelumbo Nucifera Gaerth.) Based on Scriptural and Iconographic Records.", *Economic Botany*, Nueva York, vol.58, 2004, pp. 147-173, <https://www.jstor.org/stable/4256916>.
- ONU DC, *Informe Mundial sobre las Drogas 2021 de UNODC: los efectos de la pandemia aumentan los riesgos de las drogas, mientras la juventud subestima los peligros del cannabis*, Viena, 24 de junio de 2021, https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/2021_06_24_informe-mundial-sobre-las-drogas-2021-de-unodc_-los-efectos-de-la-pandemia-aumentan-los-riesgos-de-las-drogas--mientras-la-juventud-subestima-los-peligros-del-cannabis.html?fbclid=IwAR138w3ExHBE_R9NHFa0ajN73cNz4UPsMqyTQ9wpmryFXSPn13E-Vy3-M#:~:text=El%20Informe%20Mundial%20sobre%20las%20Drogas%202021%20ofrece%20una%20visión,la%20pandemia%20de%20COVID%2D19.
- PARDO VEIRAS, José Luis y Arredondo, Íñigo, "Una guerra inventada y 350,000 muertos en México" en *The Washington Post*, Washington, 14 de junio de 2021, https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2021/06/14/mexico-guerra-narcotrafico-calderon-homicidios-desaparecidos/?fbclid=IwAR0tcmmisorUMDZwZkHM2123YQ5Sa7NX1fLquVutwLZndA1DN6pHSB-kC_uk.
- PLAUTO, *Trinummus*, <https://latin.packhum.org/loc/119/19/0#0>.
- PRADILLA, Alberto, "Gobierno federal descarta hacer encuesta sobre uso de drogas que se realizaba cada cinco años", en *Animal Político*, Ciudad de México, 27 de enero de 2022, <https://www.animalpolitico.com/2022/01/gobierno-descarta-encuesta-drogas-se-realizaba-cada-5-anos/>.

REDACCIÓN ANIMAL POLÍTICO, “ONG pide al gobierno no cancelar la encuesta sobre uso de drogas: 'no habrá información sobre su consumo'.” en *Animal Político*, Ciudad de México, 31 de enero de 2022, <https://www.animalpolitico.com/2022/01/gobierno-no-cancelar-encuesta-uso-drogas/?fbclid=IwAR00C55sKbtX2StSPkgtEc1789L9XtGoXU69sMBeFnMiGOTQGpn0JIWTA88>.

Tesis P. LXV/2009, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8.

Diccionarios

UNIVERSIDAD BRIGHAM YOUNG, *Silva rhetoricae*, <http://rhetoric.byu.edu/>.

UNIVERSIDAD DE CHICAGO, *Logeion*, <https://logeion.uchicago.edu/>.